

Santiago, veintinueve de Octubre de dos mil trece

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Luis Almonacid Dumenez"** para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Luis Almonacid Dumenez por los cuales se acusó a fojas 1126 a **Gonzalo Enrique Arias González y a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela, de fojas 514, interpuesta por Liliana Almonacid Dumenez, quien la ratifica a fojas 533, por los delitos de secuestro, asociación ilícita genocida, aplicación de tormentos, apremios ilegítimos, lesiones corporales e inhumación ilegal cometidos en la persona de su hermano Luis Almonacid Dumenez, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Enrique Gonzalo Arias González, Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza, Nelson Ubilla Toledo, Manuel Vásquez Chahuan y Carlos Luco Astroza.

Por resolución de fojas 760 y siguientes se sometió a proceso a Gonzalo Arias González, a Eduardo Orlando Riquelme y a Juan de Dios Fritz Vega en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Almonacid Dumenez.

A fojas 1098 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Juan de Dios Fritz Vega, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fojas 1103 1105 se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 1119 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1126 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 1179, la querellante Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez, representada por el abogado Jorge Silhi Zarzar, adhirió a la acusación de fojas 1126 y demanda indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile.

A fojas 1190, la querellante Liliana Almonacid Dumenez, representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira, adhirió a la acusación de fojas 1126 y demanda indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile.

A fojas 1224, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhirió a la acusación de fojas 1126.

A fojas 1235 y a fojas 1269, la Abogado Procurador Fiscal del Subrogante del Consejo de Defensa del Estado contesta las demandas deducidas, respectivamente a fojas 1179 y 1190, en contra del Fisco de Chile

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares; a fojas 1328 lo hace el letrado Mauricio Unda Merino en representación de Gonzalo Enrique Arias González. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación, deduce tachas, plantea la excepción de prescripción de la acción penal como alegación de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios.

A fojas 1361, contesta los cargos de fojas 1126 el abogado Armin Castillo Mora en representación del imputado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez. Opone como

excepción de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y la de amnistía. Subsidiariamente contesta la acusación, deduce tachas y subsidiariamente plantea la excepción de prescripción de la acción penal como defensa de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por no encontrarse acreditado el hecho punible y por la falta de participación en los hechos por los que se acusa a su defendido. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios.

A fojas 1436 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan: documento emanado de la Dirección General de Carabineros (1502) y declaraciones juradas de Nelson Gonzalo Ulloa Bohn (1505) y de María Elizabeth Brandt Deisler (1506).

Además, se reciben los testimonios de Gonzalo Arias González (1480), Carlos Ramón Donoso Pérez (1491), Claudio Gabriel Arias Salas (1494), Miguel Véjar Rojas (1497), Mario Eduardo Arias Salas (1498), Víctor José Ramón Belmar Cifuentes (1508), Jerko Nelson Raffo Koscina (1511) y Víctor Hernán Maturana Burgos (1514)

A fojas 1510 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Practicar informe de facultades mentales a Gonzalo Enrique Arias González, 2) Pedir cuenta a la Il. Corte de Apelaciones de Temuco de las causas solicitadas en Oficio N° 4935-S-2012 (1500), 3) Oficiar al Instituto de Previsión Social de acuerdo con lo resuelto a fojas 1314 y 4) Oficiar al señor Ministro de Visita Extraordinaria de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco don Alvaro Mesa Latorre para la devolución de Cuaderno de Documentos que le fuera remitido (1438) para tenerlo a la vista en causa rol 113.985 del ingreso del Primer Juzgado del crimen de Temuco.

Se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

1°) Que, en el octavo otrosí de fojas 1328, la defensa de Gonzalo Arias González deduce tacha en contra de Víctor Hernán Maturana Burgos (60) por las causales de los números 6°, 7° y 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal,

Esta tacha deberá ser rechazada toda vez que las declaraciones prestadas en el proceso por Maturana Burgos (numeral 4 del fundamento 4° de este fallo) en cuanto a que *... "puedo sostener enfáticamente, que los responsables de sacar ese día y en esas condiciones a Almonacid, son el teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**, ambos oficiales de Carabineros en retiro"*... no es suficiente para acreditar una supuesta enemistad como tampoco falta de imparcialidad que pudiese tener con el imputado Arias González;

2°) Que, en el cuarto otrosí de fojas 1361, la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez deduce tacha en contra de Víctor Hernán Maturana Burgos (60) por las causales de los números 6° y 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Esta tacha deberá ser rechazada toda vez que las declaraciones prestadas en el proceso por Maturana Burgos (numeral 4 del fundamento 4°.de este fallo) en cuanto a que *... "puedo sostener enfáticamente, que los responsables de sacar ese día y en esas condiciones a Almonacid, son el teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**, ambos oficiales de Carabineros en retiro"*... no es suficiente para acreditar una supuesta enemistad como tampoco falta de imparcialidad que pudiese tener con el imputado Riquelme Rodríguez.

No obsta a esta conclusión lo sostenido a fojas 1511 por Jerko Nelson Raffo Koscina, por cuanto no se reúnen en la especie los requisitos del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal para ser estimados como demostración suficiente de que ha existido el hecho sobre el cual declara;

3°) Que, finalmente, en el cuarto otrosí de fojas 1361, la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez deduce tacha en contra de Nelson Almonacid Dumenez (56 y 95) por la causal del número 10° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Procede acoger dicha inhabilidad por tratarse efectivamente del hermano de la querellante en el pleito, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que *“Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales”*;

II.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL

4°) Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la acusación de fojas 1126, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela deducida en contra de Augusto Pinochet y otros, (fojas 1) por el delito de secuestro calificado de **Luis Jorge Almonacid Dumenez** y otros, (original en causa “Villa Grimaldi”, episodio “Bustillos y otros”).

2) Informe de la Vicaría de la Solidaridad y de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, (46 y 75) en cuanto exponen que **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, de 22 años a la fecha de la detención, estudiante de la carrera de Asistente Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, militante del MIR, fue detenido el 16 de julio de 1973, por efectivos de Carabineros que lo trasladaron a la Comisaría de esa localidad. En el recinto policial fue torturado y se le mantuvo con los pies descalzos y sin comida. El 19 de septiembre fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y, nuevamente, torturado, con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente, fue sacado por una patrulla de Carabineros, entre los cuales se encontraban el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

3) Testimonios de Nelson Almonacid Dumenez ante la Comisión de Verdad y Reconciliación Nacional de fojas 56 y siguientes y judicial de fojas 95 y siguientes, en cuanto expresa que **Luis Almonacid** fue detenido en la noche del 16 de septiembre de 1973, junto a Sergio Cuevas Torres y dos mujeres jóvenes, cuyos nombres desconoce; permanecieron en la Comisaría de Padre Las Casas hasta el 19 de septiembre de 1973 y fueron trasladados a la Cárcel de Temuco. El 24 de septiembre aquel fue sacado de la Cárcel por el Teniente de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y por el Comandante de Carabineros **Enrique Arias González**.

4) Declaración de Víctor Hernán Maturana Burgos (60), quien expone haber sido detenido el 13 de septiembre de 1973, y permaneció en la Cárcel de Temuco desde esa fecha hasta el 26 de julio de 1975. Estando detenido se hacían ruedas de reconocimiento de detenidos, para lo cual a los prisioneros se les ponía en fila en el patio de la Cárcel, fue así que cuando le correspondió el turno de ser reconocido, vio que había seis personas con las manos en alto contra la pared. Entre ellos distinguió, inequívocamente, a **Luis Almonacid**. Se encontraban en las dependencias de la Cárcel los oficiales de Carabineros *“Riquelme y Arias, que tenían a ocho detenidos con la vista vendada y listos para ser sacados de la Cárcel, entre ellos estaba Luis Almonacid... Puedo sostener enfáticamente, que los*

*responsables de sacar ese día y en esas condiciones a Almonacid, son el teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**, ambos oficiales de Carabineros en retiro”.*

En declaración policial de fojas 493 y siguientes reitera: *“Me presenté al Regimiento Tucapel debido a que era requerido por las autoridades, ese mismo día 13 de septiembre soy trasladado a la Cárcel Pública. Al pasar algunos días sin precisar fecha exacta ingresó detenido **Luis Almonacid Dumenez**. Posteriormente, en una rueda de reconocimientos, efectuada en el patio fuimos formados todos los prisioneros políticos, debiendo pasar de a uno frente a una ventana donde se encontraba un visillo desde donde éramos observados, finalizando dicha rueda, quedaron algunos prisioneros de pie con sus manos contra la muralla, indicando con ellos que habían sido reconocidos. Soy llevado al interior de la oficina donde se encontraba esta ventana pudiendo observar que en ese lugar se encontraba el teniente Coronel **Arias González** y el Teniente **Eduardo Riquelme**. Acto seguido estos funcionarios se llevaron entre otros a **Luis Almonacid Dumenez**, al que nunca más volví a ver”.*

En copia autorizada de declaraciones juradas de Víctor Hernán Maturana Burgos (fojas 6 y siguientes y 14 y siguientes del Cuaderno N° 1, (Causa rol N°73369 del 2° Juzgado del Crimen de Temuco), repite que los oficiales de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González** sacaron a **Almonacid** de la Cárcel de Temuco

5) Oficio del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile (107) que informa que **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, no registra anotaciones de viajes.

6) Atestación de Alfredo García Díaz (145), funcionario de Gendarmería, quien cumplía funciones en la Cárcel de Temuco en septiembre de 1973, quien afirma que era una práctica habitual el retiro de prisioneros desde la Cárcel de Temuco, por parte del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros; la mayoría de aquellos no volvían, por lo cual debían revisar los “Bandos” del Ejército a fin de “rebajar” los prisioneros a quienes se les hubiere aplicado la “ley de fuga”. Respecto de Gonzalo Enrique Arias González, visitó en alguna ocasión la Cárcel; que durante septiembre de 1973 llegaban camiones cargados con detenidos traídos tanto por la Fuerza Aérea, Ejército y carabineros; que la cárcel estaba llena y que iban funcionarios de las ramas referidas y retiraban detenidos, los cuales algunos no volvían; que en más de una oportunidad llegó el señor Arias González a retirar detenidos pero no recuerda el nombre de la persona que retiró; que esto siempre se hacía con una orden emanada de la fiscalía, pero que el hecho es efectivo;

7) Versión de Oscar Norberto Pregnan Aravena de fojas 161 y siguientes, detenido el 18 de septiembre de 1973 y llevado a la Cárcel Pública de Temuco el día 21 de ese mes; estando en ese recinto vio a Luis Almonacid Dumenez, alias “El Hippie”, no recuerda exactamente la fecha pero un día los sacaron de las celdas y los hicieron formar en fila para reconocimiento, una vez hecho los dejaban a un lado, cuando le tocó a él, pasó la prueba y fue devuelto a su celda pero en el caso de Almonacid Dumenez fue la última vez que lo vio con vida. Agrega a fojas 427... *“fui detenido el 18 de septiembre de 1973... en mi lugar de trabajo en la comunidad Emaus, de Temuco. Junto a mí, fueron detenidos quince compañeros y compañeras de trabajo, los que fueron detenidos al día siguiente. Quedamos detenidas dos personas, Carlos Melillán y yo. La detención fue realizada por un destacamento de Carabineros de Temuco, donde se nos tuvo sin comunicación con el exterior durante tres noches y dos días. Esa operación estaba bajo la responsabilidad de*

un oficial llamado llamado Coronel Arias. El 19 de septiembre fuimos sacados del Cuartel de Carabineros y llevados al Regimiento Tucapel de Temuco, donde fuimos interrogados por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM). En ese lugar nuevamente fuimos torturados con la vista vendada, recibiendo golpes de electricidad. El 21 de septiembre nos trasladaron a la Cárcel de Temuco donde permanecemos hasta el 17 de octubre.... Se vivía una situación de gran angustia y tensión, aumentada por el hecho de que se sacaba de allí constantemente prisioneros de los cuales nunca más se tuvo noticias, actualmente me enteré que la persona que se me denominaba de esa forma era Luis Almonacid Dumenez. No recuerdo exactamente la fecha pero un día determinado nos sacaron a varios de las celdas y nos hicieron formarnos en una larga fila y cada persona que se encontraba en la punta debía mirar hacia una ventana la cual tenía un visillo por lo que no se podía ver nada para adentro, fue así que a todos de los que estaban en la fila los dejaban a un lado, cuando me correspondió hacerlo a mí, pasé la prueba y fui devuelto a mi calabozo pero en el caso del "hippie", ya no lo separaron junto a otras personas para después llevárselos de la Cárcel, esa fue la última vez que vi con vida a Luis Almonacid Dumenez, el "Hippie".

8) Copia autorizada de fojas 170 y siguientes, del informe policial N° 57 emanado de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de fecha 23 de abril de 2005, agregada al expediente seguido ante el Ministro de Fuego de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco señor Fernando Carreño Ortega, rol N° 111.435 en que se expone la estructura, dotación y mando de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, y el procedimiento de ingreso de detenidos a esa unidad, como también el vehículo que estos ocupaban, una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10.

9) Versión de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, de fojas 190 y siguientes, en que señala *"para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante Don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la mía y que con el tiempo llegó a ser General"*. Luego agrega *"En relación al lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, puedo decir que éstos se encontraban mientras durara el procedimiento de investigación...en dependencias de la Segunda Comisaría de Temuco... Respecto de don **Enrique Arias González** puedo agregar que era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos determinaba si éstos quedaban detenidos o eran dejados en libertad... para estos cometidos, él contaba con equipo de funcionarios cuyas identidades desconozco"*.

10) Copia autorizada de la declaración policial de Pedro Esteban Larenas de fojas 193 y siguientes *"...los detenidos políticos ingresaban en la Segunda Comisaría de Temuco, pasaban directamente a manos del personal de la Comisión Civil de Carabineros, el que funcionaba en la parte posterior del Cuartel, para ser interrogados, previo paso por la peluquería para el corte total de sus cabellos; procedimiento que se efectuaban con cada uno de los presos políticos. Posteriormente era decidido por este mismo personal, cuál sería el destino final de los mismos. Luego de su interrogatorio los detenidos eran sacados del Cuartel por este mismo personal o por personal del Regimiento Tucapel o de la Base Aérea de Maquehue. Es necesario indicar que entre estas instituciones existía un intercambio de detenidos; situación que pude presenciar mientras cumplía mis labores habituales. Puedo decir que jamás le avisaban al personal de guardia respecto del movimiento de los detenidos. En relación a la dotación de la Comisión Civil conforme yo recuerdo, se encontraba el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, el Sargento **Juan de***

Dios Fritz Vega, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Bustos Dejean y Hugo Opazo Insunza”.

11) Copia de la atestación de Gustavo Adolfo Gangas Sandoval, de fojas 209 y siguientes, relativa a que por orden superior la unidad encargada de recepcionar a los detenidos de índole política que ingresaban a las diversas unidades de la IX Región era la Segunda Comisaría de Temuco. Agrega *“También debo decir que existía para este tipo de trabajos una unidad especializada denominada SICAR (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura de Cautín. Esta unidad funcionaba en la esquina de calles General Cruz, con Antonio Varas de esta ciudad, operaba en forma independiente al sistema de la Comisaría, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a un detenido político si no era de la SICAR. Para el mes de septiembre de 1973, la SICAR se movilizaba en camionetas marca “Chevrolet”, con toldos”.*

12) Copia de testimonio policial de Hugo Alberto Santos Hernández, de fojas 211 y siguientes, quien, durante 1973, prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco, en calle Claro Solar N° 1248. *”... la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar los temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos se encontraba a contar de su formación, es decir, el mes de septiembre del año 1973, a cargo del Teniente **Riquelme**; cuyo nombre no recuerdo, siendo el Sargento **Juan Fritz Vega**, el cabo Omar Burgos Dejean, apodado “El peje”, el cabo Verdugo, y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos que ellos tenían para sus funciones; una camioneta C-10... todos los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaría como “Detenidos Políticos” pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran, por orden superior, ingresadas en los libros de la guardia, ya que, como antes señalé, pasaban a manos de este grupo en forma directa. Estos eran ingresados y sacados del Cuartel por la llamada “Puerta Falsa”, la cual quedaba ubicada en la misma calle Claro Solar pero a un costado de la línea Férrea, esquina calle Zenteno, por lo que debo insistir en que los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás en la parte trasera”.*

13) Copia de declaración policial de Ismael Cupertino González Pasmíño, de fojas 213 y siguientes, funcionario de carabineros que en 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. *“...la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba a los siete efectivos, se encontraba a contar... del mes de septiembre de 1973, a cargo de un oficial; cuyo nombre no recuerdo, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Omar Burgos Dejean, apodado “El Peje”, el cabo Aliro Verdugo apodado “El Boca Santa” y los carabineros Hernán Navarrete actualmente fallecido y Ernesto Garrido Bravo. Debo decir que en relación al material rodante, que esta unidad contaba con bastante material, recordando entre otros una camioneta C-10 y un furgón, no recuerdo marca. Para sacar a los “detenidos políticos” del Cuartel, generalmente éstos eran sacados de noche para no ser vistos y siempre por la famosa “Puerta Falsa”, que se encontraba ubicada en la parte posterior de la Unidad con salida a la calle Antonio Varas y no por calle Claro Solar, ya que ésta era la entrada oficial al recinto. Debo agregar que la SICAR, funcionaba en la parte posterior del Cuartel”.*

14) Copia de la versión policial de fojas 215 y siguientes, y declaración de judicial de fojas 289 y siguientes de Lionel Nicomedes Acuña Faúndez, Teniente de Carabineros quien en 1973 cumplía funciones en la Segunda Comisaría de Temuco, *“En relación a un grupo especial denominado SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaría, debo decir que, en primer término, este grupo trabajaba asuntos relativos a cosas de contingencia política. En segundo lugar, funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaría, para lo cual tenían instalaciones independientes del Cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet. En tercer término este grupo de funcionarios, dependía directamente de la Prefectura de Cautín, de la cual era su jefe operativo el Comandante **Enrique Arias González**... la función del Jefe de los Servicios de la Prefectura Cautín era (ser) el jefe responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura; incluyendo, la misión que cumplía el SICAR. Tuve conocimientos que se efectuaban reuniones de Inteligencia en forma periódica, ya sea, en la base Maquehue, en el Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros, con la activa participación de un abogado de la zona, por ende con gran conocimiento de las distintas personalidades. En estas reuniones era el Comandante **Gonzalo Arias González** quien participaba por parte de Carabineros, por ser Oficial de Enlace”*.

15) Copia del testimonio de Samuel Antonio Parra Concha de fojas 218 y siguientes, funcionario con grado de Carabinero, quien cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973. Expresa: *“El Comandante don **Gonzalo Arias González** era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial para la fecha ya referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaría para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Este grupo se denominó SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme, limitándose la relación entre ellos y nosotros sólo al saludo... En relación al personal del SICAR recuerdo al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era el jefe de la Central de Compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza, entre otros; quienes dependían directamente del Comandante don **Gonzalo Arias González**. Todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personeros políticos sólo eran efectuados por personal de la SICAR y no por funcionarios de Orden y Seguridad”*.

16) Testimonios de Germán Antonio Uribe Santana de fojas 220; y fojas 234 y siguientes; y de fojas 977 y siguientes, Teniente Carabineros de la Prefectura de Cautín, en cuanto expone: *“En relación a la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que a contar del 11 de septiembre de 1973 comenzó a trabajar temas de inteligencia y que a fines del mismo año pasó a denominarse oficialmente SICAR, debo decir que esta dependía, conforme yo recuerdo, para temas policiales del Mayor Jefe de la Segunda Comisaría de Temuco, cuyo nombre no recuerdo y en materias de Inteligencia, bajo las órdenes del Comandante **Arias González**, en forma directa. Es dable indicar que existían civiles en cada una de las Comisarías. Todos los detenidos políticos una vez que eran detenidos por la Comisión Civil de la Segunda Comisaría por orden de la Fiscalía Militar de Carabineros y establecida su situación, eran enviados al Regimiento de Infantería N° 8, “Tucapel”. Debo indicar que también la Comisión Civil pudo haber cumplido órdenes de la Fiscalía Militar de Ejército; sin la necesidad imperativa de que la Fiscalía Militar de*

*Carabineros tomara conocimiento de ello. La Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que, posteriormente, se denominó SICAR, puedo decir que ésta siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, pudiendo agregar que los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean integraban este grupo”.*

17) Copia de declaración de Juan Miguel Bustamante León de fojas 222, y declaración judicial de fojas 284 y siguientes, Oficial de Carabineros quien estaba destinado a la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973, en cuanto expone: “... efectivamente este grupo existió al interior de la Segunda Comisaría, dependiendo operativamente de la Prefectura de Cautín; específicamente del Subprefecto Jefe de los Servicios Teniente Coronel don **Gonzalo Arias González** y no el jefe de la Comisaría quien por esa fecha era el Mayor Sigifredo Salazar González. Respecto de la dotación de los funcionarios que integraban pasado el 11 de septiembre de 1973, la comisión Civil de la Prefectura Cautín, puedo mencionar al Capitán Ramón Callis Soto, al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, al Sargento Juan de Dios Fritz Vega y a los cabos Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Insunza”.

18) Copia del testimonio de Leonel Rivera Alarcón de fojas 224 y siguientes, Cabo Segundo de Carabineros perteneciente a la Segunda Comisaría de Temuco, durante 1973, quien expresa: “Sobre las personas que en calidad de detenidos políticos ingresaron a la Segunda Comisaría debo indicar que no eran registrados en los libros de la guardia del Cuartel, ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la Comisión Civil que funcionaba en la parte posterior de la unidad, manteniendo un trabajo independiente del resto del personal, debido a que trabajaban sólo temas políticos. Es necesario indicar que dentro de sus integrantes recuerdo al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, apodado “El Huaso Fritz” o “El Carnicero”, su compañero el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado “El Peje”, el cabo Aliro Verdugo Jara, apodado “El Boca Santa”, los cabos Hugo Opazo Insunza y Ernesto Garrido Bravo, todos los cuales recibían órdenes del Comandante **Enrique Arias González**, Subprefecto de los Servicios y Fiscal Militar de Carabineros. En relación al trato que los detenidos recibían estos eran vendados y mantenidos en un calabozo que para tal efecto estaba destinado. Cuando eran sacados del Calabozo para ser interrogados, eran llevados a una oficina que existía en la parte posterior del Cuartel, a la cual ningún funcionario de la Segunda Comisaría que no perteneciera a la Comisión Civil, podía entrar. Al respecto puedo indicar que en más de una oportunidad y porque los conocía bien, pude oír a Juan Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean, interrogar a personas detenidas, las que eran sacadas de la unidad posteriormente y siempre en horas de la noche en vehículos particulares por la puerta falsa en dirección al Regimiento Tucapel o a la Base Aérea Maquehue”. Quisiera manifestar que el personal de la Comisión Civil, principalmente Burgos y Fritz, se sentían superiores al resto de nosotros y sin resguardo alguno en los baños del Cuartel comentaban sus macabros procedimientos. A lo particular debo referirme que en una oportunidad, mientras me encontraba al interior del baño de la unidad, no recuerdo fecha exacta, Omar Burgos le señaló textualmente a Juan Fritz lo siguiente: “Oye, que costó que se soltaran de los barrotes del puente, tuve que tirarles una ráfaga para que se soltarán”; lo que causó las risas de Fritz”.

19) Oficio N° 549 emanado del Gabinete del Director de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 338 y siguientes, en cuanto remite set de fotografías de los miembros de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, esto es, Omar Burgos

Dejean, Hugo Opazo Insunza, Juan de Dios Fritz Vega, **Gonzalo Enrique Arias González**, Israel Pascual Hernández Ulloa, Oscar Hernán Troncoso Chacón, Hugo Nivaldo Catalán Lagos, Carlos Hernán Moreno Mena, Domingo Antonio Silva Soto y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy. Se agrega que no existen fotografías de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Raúl Amulef Sandoval y Ramón Callis Soto.

20) Deposition of Germán Miguel Cantarutti Pereda, de fojas 328 y siguientes: *“El comandante de Carabineros don **Gonzalo Arias González** era el jefe de los Servicios y segundo Hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y su destacamentos”.*

21) Declaración de Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo de fojas 414 y 418 y siguientes, el cual expone: *“...a partir de los hechos del 11 de septiembre de 1973, por orden superior pasé a integrar un grupo de funcionarios de civil, que luego se denominó SICAR. Esta unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco, en el sentido de detener a las personas que fueran requeridas por tal entidad; sin que recuerde haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esta ciudad. Era la Unidad que se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a su detención entrevistas o interrogatorios según el caso y posterior traslado a la Fiscalía Militar, que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel. Debía cumplir con las órdenes de mis superiores de ese entonces y cumplía con la detención de personas porque llegaba un documento que remitía la Fiscalía Militar en donde se ordenaba la detención de una persona y se mencionaba nombre y dirección para ir a detenerlo...esa orden la cumplía con otro carabinero de nombre Aliro Verdugo, quien era Cabo 1°, con él cumplíamos las órdenes y una vez detenida la persona era puesta a disposición de la Fiscalía Militar y ahí terminaba nuestro trabajo”.*

22) Declaración de Carlos León Melillán Montiel, de fojas 433 y siguientes: *“El 18 de septiembre de 1973 fui detenido junto a toda la comunidad. Fuimos detenidos por carabineros de la Segunda Comisaría, llevados amarrados de manos y una vez en la Comisaría nos empezaron a torturar sin vendarnos la vista, eran carabineros pero no supe sus nombres. Éramos torturados en la Comisaría y también en el Regimiento Tucapel”.*

23) Testimonio judicial de Ana Irene Oyarce Meyer de fojas 441 y siguientes: *“El día 19 de septiembre alrededor de las 12 del día yo me encontraba en el hogar femenino de la Universidad y llegaron militares quienes dijeron que **Luis** había sido detenido, por lo cual yo debía llevarle ropa y comida. Yo concurrí ese mismo día a buscar ropa a su pieza, y se los llevé a la Cárcel Pública de Temuco donde él estaba recluido, no pude hablar por lo que le dejé las cosas. Como al tercer día...me dirigí nuevamente a la cárcel a dejarle cosas, pero no me las quisieron recibir, porque estaba incomunicado, al otro día concurrí a verlo y me dijeron que había sido dejado en libertad. Posteriormente me llegó una recado de gente que había estado con él y me dijeron que había sido eliminado”.*

24) Deposition of Nelson Manuel Ubilla Toledo, de fojas 444 y siguientes: *“durante 1973 yo era Capitán y Comandante de la Plana Mayor y Logística en el Regimiento “Tucapel”; los detenidos que llegaban al Regimiento Tucapel eran pasados por la Fiscalía Militar de la que estaba a cargo de Luis Cofre Soto, él estaba cargo de tomar declaración junto algunos actuarios, estaba también en esa época Alfonso Podlech Michaud quien era asesor Jurídico de Jofré. La Fiscalía comenzó a funcionar en el Regimiento Tucapel a partir del 11 de septiembre de 1973. Los detenidos llegaban por disposición fiscal, eran traídos por funcionarios policiales tanto de carabineros como de investigaciones”.*

25) Testimonio de Placido Sergio Cuevas Torres, de fojas 453 y siguientes: *“A raíz de los hechos del 11 de septiembre y debido a la persecución política de la que éramos víctimas, decidimos guarecernos en la casa de la familia Paredes. Nosotros alcanzamos a estar tres días hasta que llegaron los Carabineros de la Tenencia de Padre Las Casas, nos tomaron detenidos, primero a la Tenencia y luego a “Tucapel” donde fuimos torturados por el Capitán Ubilla. Recuerdo que él estuvo hasta la última semana de septiembre de ese año, un día hicieron que nos formásemos en una fila y de esa fila sacaron a **Luis Almonacid Dumenez** y a un tipo de apellido Rubinet. Ese mismo día, como a las 21:00 horas, sacaron a **Almonacid** y a Rubinet, les habían dicho que los dejarían en libertad. Como a los dos días vuelve Rubinet solo y dijo que **Almonacid** había quedado con vida en unos calabozos pequeños donde habían permanecido durante dos días”*.

26) Atestación de Luis Erario Saavedra Córdova de fojas 462 y siguientes, quien fuera empleado de Gendarmería durante septiembre de 1973, en la Cárcel Pública de Temuco, en esa época el Alcaide era Jorge Arias Guíñez. Expone: *“Respecto del movimiento de los detenidos, mayoritariamente éstos eran sacados en la tarde o noche. Era común ver a funcionarios de Carabineros de civil o disfrazados, de igual manera los del Ejército, siendo en menos cantidad los de la Base Aérea de Maquehue. Siendo un par de funcionarios de la Segunda Comisaría de Temuco; Juan Fritz Vega, “El Huaso Fritz”, a quien ubicaba de vista y otro de nombre Omar Burgos. Por parte del Ejército iba mucho un Sargento de apellido Moreno”*.

27) Hoja de vida de Gonzalo Arias González de fojas 468 a 485, en que constan las siguientes “Anotaciones”:

01-01-73. Traslado... a la Plana Mayor de la Prefectura de Cautín (Temuco), como Subprefecto...”

06-VII-973: ...se le nombra Fiscal Titular, de la Fiscalía de Carabineros de Cautín...”

23-IX-973. Según Radiograma... lo traslada a contar de esta fecha a la 1.ª Secc., Departamento de Instrucción Dignar, como Jefe Dispain. Esperbol...”. Por Oficio N°226 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 540 y siguientes, se contiene información sobre abreviaturas y palabras técnicas contenidas en dicha hoja de vida: “Dispain. Esperbol: despachar al citado Oficial, una vez haya sido publicada do su traslado en el Boletín Oficial”.

28) Testimonios de Zbigniew Rubinek Mazur de fojas 495, 557 y 574 y siguientes. *“En 1968 conocí a **Luis Almonacid Dumenez**, El día 15 de septiembre de 1973 soy detenido y llevado en un camión al Regimiento Tucapel, en ese recinto permanecí hasta el 19 de septiembre. Ese día en horas de la tarde fuimos trasladados al Cárcel Pública de Temuco. Pasado un par de días llegó detenido mi amigo **Luis Almonacid Dumenez**... me comentó que había sido detenido en Padre Las Casas, por personal de Carabineros, quienes ya lo habían torturado. Al cabo de dos días nos hicieron formar en el patio y en fila debíamos pasar ante una ventana en cuyo interior se podía ver a un oficial de Carabineros. Como consecuencia de esto, **Luis Almonacid**, yo y otros dos sujetos fuimos separados del resto, el Chico “Hippie” (**Almonacid**) y yo llevados a unas celdas de incomunicación.... Al pasar un día fui notificado que quedaría en libertad, al salir de la celda solicité ir a retirar mis pertenencias, una vez en ese sector Mamerto Espinoza que se encontraba ahí, me preguntó dónde iba yo, le respondí que quedaba en libertad, señalándome, “¡Te va a pasar lo mismo que al “**Chico Hippie**”, que lo estaban esperando afuera!”. Al salir de este sector se encontraba el mismo Oficial de Carabineros que día antes estaba con las hojas de papel en la mano en la ventana separando a los detenidos. Este sujeto me dijo que*

firmara un libro, y que sería llevado a conversar unos pequeños detalles pendientes, por lo que salí de la cárcel escoltado por este oficial y subido a una camioneta de marca Chevrolet doble cabina de color rojo, la cual este funcionario manejaba mientras otro carabinero me apuntaba con un revólver en la cabeza. Nos dirigimos a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Una vez en la Segunda Comisaría soy allanado y me retiraron mis pertenencias y se me ingresó a un calabozo. Al día siguiente soy sacado del calabozo, se me venda la vista, me ponen un trapo sucio en la boca y amarradas mis manos por la espalda. En ese momento soy colgado con una soga a un poste que estaba en el techo...un sujeto, que vestía botas que usan los Carabineros para cabalgar, procedió a torturarme. En un minuto me sacó la venda y pude ver su cara identificándolo en la fotografía que en este acto me es mostrada y cuya identidad corresponde a Juan de Dios Fritz Vega”.

29) Fotografía de **Luis Almonacid Dumenez** de fojas 500.

30) Testimonio de Liliana Almonacid Dumenez de fojas 501 en cuanto expone que el 25 de septiembre de 1973 su madre recibió un telegrama de Tany, la pareja de su hermano, que dice que viajen por que **Luis Almonacid** está detenido, su padre viajó y se encontró con la sorpresa que según los papeleos su hermano había sido dejado en libertad supuestamente el mismo 25 de septiembre. Luego se enteraron que terceros, uniformados, esperaron al hermano fuera de la Cárcel, y lo tomaron nuevamente detenido, desde ese momento que no tienen noticias suyas.

31) Querrela, de fojas 514, interpuesta por Liliana Almonacid Dumenez, quien la ratifica a fojas 533, por los delitos de secuestro, asociación ilícita genocida, aplicación de tormentos, apremios ilegítimos, lesiones corporales e inhumación ilegal cometidos en la persona de su hermano Luis Almonacid Dumenez, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Enrique Gonzalo Arias González, Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza, Nelson Ubilla Toledo, Manuel Vásquez Chahuan y Carlos Luco Astroza.

32) Declaración policial de Eroína Emilia Paredes Díaz, de fojas 543 y siguientes: “*Conocí a **Luis Almonacid**, cuando él llegó a mi casa, aproximadamente el día 13 de septiembre de 1973. Mi hermana Iris me dijo que llegarían a nuestra casa dos personas. De esta forma llegaron dos jóvenes, uno de ellos **Luis Almonacid**, de tez morena pálida, de ojos claros, de 1.70 metros de estatura. Fueron alojados una noche solamente en mi casa. Al día siguiente hicieron una rutina normal, incluso después de almuerzo salieron a comprar algunas cosas para comer. Recuerdo que ese día preparaba algo para tomar onces, como a las 19:30 horas, después de iniciado el toque de queda, llegaron abruptamente dos camionetas, con Carabineros armados, a los que pude divisar a través de la ventana, exigiendo que abriera la puerta. Abrí la puerta y entró un grupo de Carabineros, todos armados con fusiles o armas largas, quienes comenzaron a revisar toda la vivienda, exigiendo que nos identificáramos. Los dos estudiantes, entre ellos **Almonacid**, estaban en la cocina y fueron reducidos inmediatamente. Nos llevaron a los tres a la comisaría en forma separada y nos interrogaron. Luego fueron confrontados nuestros dichos y si no coincidían, nos golpearon con puños y golpes de culatas de las armas. Al día siguiente fuimos llevados al Regimiento Tucapel ahí vi que a **Almonacid** y al otro estudiante los ingresaron a la Guardia y luego, enviados a instalaciones interiores del Regimiento. Posteriormente yo fui dejada en libertad y nunca más volví a saber de **Almonacid**”.*

33) Testimonio de Aníbal Ernesto Paredes Díaz a fojas 545 y siguientes: “*Mis hermanas Iris y Eroína conocieron a **Luis Almonacid** a través mío. De esta forma, estando junto a*

mis padres en la localidad de Trovolhue, tomé conocimiento que unos días después del golpe de Estado, llegó Luis Almonacid acompañado a la casa de mis padres en Padre Las Casas, en busca de refugio. Allí fue acogido por mis hermanas y permaneció oculto un par de días, hasta que llegó personal de Carabineros y lo detuvieron, junto a un amigo y mis hermanas. Luego son llevados a la Comisaría de Padre Las Casas y posteriormente al Regimiento Tucapel donde fueron sometidos a interrogatorios y mi hermana liberada a los pocos días”.

34) Versión de Darwin Chihuailaf Arriagada de fojas 549 y siguientes: *“Al día siguiente de ser detenidos junto a mi hermano en la Tenencia de Cunco, fuimos trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco por personal de Carabineros. En cuanto a Luis Almonacid Dumenez estuvo detenido junto a mí en la Cárcel de Temuco, lugar en que siempre conversábamos, un día él se veía bastante resfriado ya que lo habían tendido en unas caballerizas y ahí hacía mucho frío; no recuerdo bien, al parecer el día 25 de septiembre de ese año, se me acercó y frotándose las manos, nos dijo a mí y a mi hermano Luis Alberto, que se lo llevarían a su casa, él se veía muy contento, por lo que lo ayudamos a juntar sus cosas, lo acompañamos a la puerta y allí vimos que lo esperaba una patrulla de Carabineros.”*

35) Informe policial N° 1651, emanado de la Policía de investigaciones de Chile de fojas 564 y siguientes, en que describe la composición de la llamada “Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco”.

36) Testimonios de Carlos Luco Astroza de fojas 580, 587, 590 y 599 y siguientes relativos a que a partir del 14 de septiembre de 1973, fue destinado al Regimiento Tucapel; en cuanto a los posible vínculos entre los grupos destinados a trabajar los temas políticos, indica que era amigo de Omar Garrido Riquelme, funcionario de la FACH, quien cumplía funciones como chofer en la Base, era un hombre muy reservado. Garrido se relacionaba con un funcionario de Carabineros de la Comisión Civil muy conocido por lo temerario, a quien apodaban también “El Huaso”, porque generalmente vestía como tal y era de apellidos Fritz Vega”.

37) Versión de Aquiles Alfonso Poblete Müller de fojas 606 y siguientes: *“En septiembre de 1973 era Inspector y me pusieron a disposición del Prefecto Carlos Aranda Salazar; cuando me presentaron en sus oficinas estaba presente el Jefe de la Base Aérea de Maquehue, Benjamín Fernández, quien le solicitó al Prefecto Aranda un grupo de hombres para agregarlos a la Fiscalía del Regimiento Tucapel de Temuco. Por lo que el señor Aranda me solicitó elaborar un listado de cuatro funcionarios y llevarlo personalmente a la Prefectura de Carabineros de Temuco, para su respectivo chequeo. Listado que fue rechazado por lo que finalmente quedamos en la nómina Rigoberto Ortiz Lara, Luis Morales Toledo, Hernán Raúl Quiroz Barra y el suscrito. Una vez en Tucapel me entrevisté con Nelson Ubilla Toledo quien me dijo que trabajaríamos juntos en los interrogatorios de los prisioneros que se encontraban al interior del Regimiento, para lo cual nos consiguió una dependencia cerca del patio de formación. Sólo entrevistábamos en esa dependencia, no en la Fiscalía Militar. La Fiscalía funcionaba en uno de los pabellones de la unidad, en donde se encontraban las oficinas, lejos de nosotros, ellos tenían su gente y su funcionamiento aparte, eso si era de conocimiento general que el hombre que dirigía la Fiscalía era el abogado Alfonso Podlech Michaud”.*

38) Testimonios de Herman Carrasco Paul de fojas 612 y 617 y siguientes: *“El día 17 de septiembre de 1973 me presenté en el Regimiento Tucapel a solicitud de mi suegro. Una vez en la Fiscalía donde el fiscal Luis Cofré, le ordenó a su actuario interrogarme...en ese*

momento ingresa al lugar con uniforme militar de campaña Alfonso Podlech Michaud. Luego soy ingresado a una pieza contigua y estando en ese lugar ingresan violentamente a Luis Almonacid Dumenez a quien conocía perfectamente por ser dirigente de la Federación de Estudiantes...Lo vi muy golpeado, con sal en su cabeza, lo que significaba que había sido sometido sin duda a la tortura “submarino mojado”. Pasados algunos minutos soy sacado de ese lugar quedando Almonacid solo en ese sitio”.

39) Versiones de Carlos Salvador Zurita Panguilef de fojas 639 y 646 y siguientes, relativas a los funcionarios que fueron agregados al Regimiento Tucapel, a cargo de Aquiles Poblete Müller, e integrado por Hernán Quiroz Barra y por el conductor Carlos Luco Astroza, a quien se le entregó un vehículo policial para desarrollar las diversas funciones que se encomendaban a ese grupo.

40) Dichos de Hernán Raúl Quiroz Barra de fojas 641 y 644 y siguientes: *“Efectivamente fui designado junto a Aquiles Poblete Müller, oficial a cargo, Rigoberto Ortiz Lara, Luis Morales Toledo, Daniel San Juan Clavería, y Carlos Luco Astroza para cumplir funciones en el Regimiento Tucapel. Fuimos destinados a trabajar como actuarios de la Fiscalía del Regimiento Tucapel y en algunas oportunidades a desarrollar el diligenciamiento de los decretos de la Fiscalía, consistentes en citaciones y, muy rara vez, aprehensiones de particulares, pudiendo recordar la detención de Víctor Maturana Burgos, quien fue puesto disposición de la Fiscalía”.*

41) Atestación de Alonso Fernán Francisco Azócar Avendaño de fojas 680 en cuanto que a *“Luis Almonacid Dumenez efectivamente lo conocí cuando era dirigente estudiantil de la Universidad de Chile, sede Temuco, además era militante del MIR”.* Tuvo contacto con personas que fueron testigos de su paso por la Cárcel de Temuco y por el Regimiento Tucapel, es así que se enteró que había sido visto en septiembre de 1973 en la Cárcel Pública, lugar desde donde lo habrían sacado y nunca vuelto a ver”.

42) Declaración de Mario Rafael San Martín Molina de fojas 906, en cuanto a que *“...el día 24 de septiembre nos hicieron salir de las celdas y nos formaron en el patio, nos pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros al parecer tenían detrás a otro detenido quien nos reconocería; pasado un rato, nos eligieron a tres que nos encontrábamos en la fila, uno se llamaba José Muñoz Concha que al parecer era un obrero de Temuco, y también a un conocido dirigente estudiantil mirista, a quien apodábamos “Hippie”, de nombre Luis Almonacid Dumenez. Ese mismo día fuimos sacados de la Cárcel diciéndonos que nos dejarían en Libertad, fue así que la salir de la cárcel nos estaba esperando una camioneta con personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, quienes nos tomaron inmediatamente detenidos, quien comandaba ese grupo era Juan Fritz Vega, lo reconocí porque él había sido vecino mío en Nueva Imperial y conocía a mi padre. Ese día 25 de septiembre fuimos llevados todos a la Segunda Comisaría de Temuco, al llegara al lugar, Juan Fritz me llamó para un lado y me preguntó por mi papá, de esa manera al parecer me sacó del grupo, ya que esa misma noche cuando estábamos en la celda junto a Luis Almonacid y a José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la Comisaría y fueron interrogados, y torturados, ya que, desde la celda yo escuchaba los gritos de ellos, después durante la madrugada fueron devueltos a la celda, Almonacid vuelve en mal estado, como yo tenía una manta de castilla, lo arropé y Almonacid se quedó dormido. Yo no podía dormir y de repente veo que están sacando arrastrando por un pasillo de la Comisaría a un detenido*

que yo reconocí como un militante MIR amigo de Almonacid, desperté a Almonacid para contarle y se lo describí y me dijo que seguramente se trataba del “Loco Sosic”, en ese momento Almonacid se derrumbó. Al día siguiente día 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 09:00, de la mañana tanto José Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la Segunda Comisaría...”;

43) Testimonio de Germán Antonio Uribe Santana de fojas 977 y siguientes... “La Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco siempre existió, lo que pasó es que, a raíz de los hechos de septiembre de ese año 1973, esta Comisaría comenzó a relacionarse en temas de Inteligencia. Ese mismo año recuerdo que esta comisión civil pasó a denominarse oficialmente S.I.C.A.R. (Servicio de Inteligencia de Carabineros); debo decir que ésta dependía conforme yo recuerdo, en materias netamente de Inteligencia, bajo las órdenes del Comandante Arias González en forma directa. Si bien en todas las comisarías existían, comisiones civiles, no todas veían temas de inteligencia”.

“La Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, estaba compuesta según recuerdo por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, los funcionarios subalternos eran Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Bustos Dejean”.

44) Versión de Carlos Ramón Donoso Pérez de fojas 1078: “Recuerdo que era el día 23 de septiembre de 1973, el señor Arias le pide permiso para quedarse un día más en Santiago, ya que, su madre estaría de onomástico, y el general Mendoza lo autoriza para quedarse un día más. Esta petición me llamó la atención por los momentos que vivía el país, posteriormente con el tiempo entendí que Arias haya solicitado este permiso a pesar de la contingencia.

Recuerdo muy bien la fecha ya que, al día siguiente, era Nuestra Señora de la Merced y la madre de Arias se llamaba Mercedes. Por este hecho se que Gonzalo Arias estuvo en Santiago los días 23 y 24 de septiembre de 1973”.

45) Dichos de Claudio Gabriel Arias Salas de fojas 1081, “Recuerdo que una vez que estábamos en Santiago el asistió a la reunión con el General Mendoza. Cuando mi padre volvió a la casa ese día nos contó que lo habían ascendido a Coronel y que era el nuevo Director de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, lo cual era muy bueno para nosotros porque volvíamos a vivir a Santiago todos juntos. Al día siguiente fuimos a visitar a nuestra abuela que se encontraba de santo, mi abuela se llamaba Mercedes González y nosotros le decíamos de cariño Meche. Al día siguiente volvimos a Temuco.

46) Certificado de defunción de Juan de Dios Fritz Vega de fojas 1084.

47) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega, el que a fojas 363, *expone:* “A los hechos del 11 de septiembre de 1973, me encontraba a cargo de la Comisión Civil, a pesar que no tenía el grado y antigüedad, igualmente el Capitán Bahamondes, me nombra a cargo de esta Comisión. Nos dedicábamos a Investigar delitos comunes como en toda Comisaría, donde existían las Comisiones de esta naturaleza, pero a partir de los hechos del 11 de septiembre de 1973, se nos comienzan a entregar órdenes judiciales en que se nos ordena tomar detenidos de toda índole, incluyendo prisioneros políticos. Esas órdenes venían de la Fiscalía Militar y a veces también de la Fiscalía de Carabineros. Mi superior jerárquico administrativamente era el señor **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era además de estar a cargo de abastecimiento, de recibir las órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros la que estaba a cargo de mi **Coronel Gonzalo Arias González**. Esta Comisión dependía de la Segunda Comisaría Civil de Carabineros de Temuco, ubicada en la parte posterior del Cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de Compras. Debo indicar que el calabozo que ocupábamos para nuestros detenidos era el

más pequeño de la unidad; agregando que ninguno de nuestros detenidos eran ingresados en la Guardia, y se llevaban después al Regimiento Tucapel N° 8, de Temuco... ...el Comandante don **Gonzalo Arias González**, era el Jefe de los Servicios y Segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR.

Respecto del funcionamiento de éste grupo debo decir que el teniente Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual nos movilizábamos en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que como dije eran emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y de Carabineros. Yo por mi parte recibí en algunas oportunidades estas órdenes consistían en papeles de roneo tipo oficio con la instrucción "Deténgase a". Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaría para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la Guardia del Regimiento Tucapel. Cuando deteníamos a personas sin orden, éstos eran llevados a la oficina de la "Comisión Civil" para interrogarlos por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y yo. A mí me correspondió participar en algunas detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el Director del Liceo N° 1, el hijo de un suboficial del Ejército que pertenecía al MIR, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivían atrás de los edificios de calle Barros Arana. También en la detención de un hijo de un suboficial del Ejército quien era dirigente comunista, nosotros lo entregamos al Regimiento Tucapel donde al parecer lo fusilaron.... ...todos los detenidos que pasaban por nuestro grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército. En tanto era el Comandante **Gonzalo Arias González** quien decidía el destino de los detenidos... ... por coordinaciones anteriores del mando de mi Institución, todos los detenidos políticos una vez que eran detenidos por la Comisión Civil de Carabineros y establecida su situación, eran enviados al Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel. Debo indicar que también esta Comisión Civil pudo haber cumplido órdenes de la Fiscalía Militar de Ejército; sin la necesidad imperativa de que la Fiscalía Militar de Carabineros tomará conocimiento de ello. En relación al grupo de funcionarios de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco y que posteriormente se denominó SICAR, puedo decir que esta siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre al mando del teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, pudiendo agregar que los funcionarios subalternos éramos yo, Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo pero por muy poco tiempo, y Omar Burgos Dejean, integraban este grupo. Lo anterior lo indico porque estos funcionarios desde antes del 11 de septiembre de 1973, ya trabajaban juntos en la Comisión Civil cumpliendo órdenes de la Fiscalía Militar de Carabineros en temas propios de su conocimiento.... ...Debo reiterar que las Comisiones Civiles de Carabineros dependían jerárquicamente del respectivo Comisario pero por dinámica funcional podían también cumplir órdenes, no sólo del Fiscal Militar de Carabineros, como ocurría desde antes de 1973, es decir, de cualquier juez con respecto de órdenes de detención, entre otras. Por Jerarquía no podían recibir órdenes directas por ejemplo de algún oficial de la Base Aérea Maquehue, en ese caso, el procedimiento era pedir ayuda a la institución correspondiente y éste establecía la coordinación con la otra institución. Debo insistir que como en este caso la Comisión Civil estaba también bajo la autoridad Militar pero no directamente, sólo cumpliendo órdenes, generalmente dando cumplimiento a los bandos en donde se dejaba claro a donde debían ser llevados los detenidos, es decir al Regimiento Tucapel, a la Base Aérea Maquehue o en su caso a la Cárcel Pública, pero siempre pasando por los conductos regulares de la institución. No

*tuve conocimiento en la época que se torturara o se lesionara a los detenidos políticos que existían al interior de estos recintos, ya que nunca conocí las dependencias de estos recintos, ya que no eran instalaciones de mi institución, tampoco tomé conocimiento del paradero de las personas que hoy no se sabe su destino... nunca di una orden al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, ya que, tenía menos rango que él y como secretario del Fiscal **Gonzalo Arias González**, lo único que podría haber hecho eventualmente era transmitir una orden pero que emanaba de la autoridad el Comandante Arias y Riquelme nos transmitía las ordenes, a nosotros nos decían que eran emanadas de tribunales pero me imagino que muchas veces deben haber sido de carácter político. A lo que se me pregunta debo decir que, en cuanto a que efectivamente el procedimiento consistía en que primero, nos llegaba la orden, posteriormente deteníamos a la persona, lo entregábamos al Regimiento Tucapel y estos posteriormente los enviaban a la Cárcel de Temuco o lo entregaban a la Base Aérea de Maquehue. En cuanto a la posibilidad que **Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias** hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, debido a que en una ocasión me llamó Eduardo Riquelme y me dijo que lo acompañara a buscar a un joven a la Cárcel ya que le habían pedido que lo entregara a su familia, fue así que lo fuimos a buscar a la Cárcel tenía orden de libertad, yo lo tuve que sacar en brazos debido a que no podía caminar. Se lo entregamos a su padre. Supe posteriormente que nuevamente lo habían tomado detenido, pero no sé que pueden haber hecho con él, no recuerdo su nombre, pero era de Cunco. Esto ocurrió en la misma época en que dejaron en libertad a Maturana quien salió al extranjero. Nunca conocí a nadie que se llamara Eduardo González Galeno. No recuerdo haber ido junto a **Eduardo Riquelme** y al Coronel **Gonzalo Arias** a buscar a persona alguna a la **Cárcel Pública** de Temuco, no conocía a nadie con el nombre de **Luis Almonacid Dumenez**. A lo que se me pregunta debo decir que por lo que me entere en la época, pero que nunca presencié, fue que el destino de los fusilados en el caso del Regimiento Tucapel eran enterrados en la Isla Cautín, que en esa época pertenecía al Regimiento. En el caso de Maquehue, éste recinto tenía hacía el poniente un lugar que utilizaban para fusilar a los detenidos y los lanzaban al Río Cautín. En el caso de Carabineros debo decir que se comentaba que hacían lo mismo pero en este caso eran los oficiales, ya que salían de noche era como una psicosis ente ellos, salían a matar. Debo decir que nunca trabajé de noche, y que siempre al día siguiente de haber detenido personas, ya no estaban en la Comisaría me decían que los habían entregado al Regimiento Tucapel. Debo decir que nunca me correspondió entregar detenidos en la Base Aérea Maquehue..”*

48) Piezas cuaderno separado N° 1 (Causa rol 73.369 del 2° Juzgado del Crimen de Temuco):

a) Copia de la “orden de libertad N° 21”, a fojas 20, correspondiente a **Luis Almonacid Dumenez** y José Muñoz Concha, emanada de la Fiscalía de Ejército de Cautín. En el documento original, de fojas 91, se observa una leyenda al dorso: “Sgto. Juan Fritz Vega, UJA 11 Tco”.

b) Oficio N° 160-1991, del Servicio Médico Legal de IX) Región, de fojas 23, que informa que no aparece en sus registros la autopsia de **Luis Almonacid Dumenez**.

c) Informe del Jefe del Centro de Readaptación Social de Temuco, dependiente de Gendarmería de Chile, de fojas 27 y siguientes, que expresa que **Luis Almonacid** ingresó a ese recinto el día 19 de septiembre de 1973 y egresó el día 25 del mismo mes y año, bajo la “orden de libertad N° 21” de la Fiscalía Militar de Temuco;

d) Declaración de Sigisfredo Jara Contreras a fojas 30 y siguientes, quien declara recordar que oficiales de Ejército y de la FACH retiraban detenidos desde la Cárcel.

e) Certificado de Nacimiento de **Luis Almonacid Dumenez** (fojas 44).

f) Parte de Investigaciones de fojas 292, con antecedentes de la detención de **Luis Almonacid Dumenez**.

g) Querrela de fojas 106 y siguientes deducida por Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez Barría, por el secuestro de **Luis Almonacid Dumenez**, la cual aparece ratificada a fojas 108 y 108 vta., respectivamente.

h) Declaración de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada de fojas 115 y siguientes, en cuanto señala que estuvo una semana con **Luis Almonacid** en la Cárcel de Temuco; una tarde se lo llevaron los militares, a los tres días regresó muy inquieto, le comenta que los militares se lo llevan a su casa, pudo ver una camioneta que estaba estacionada en la calle con Carabineros y **Almonacid** comenta que en esa camioneta se iba.

i) Deposición de Alfonso Podlech de fojas 197 y siguientes, sobre sus funciones en la Fiscalía Militar de Temuco.

j) Testimonio de José Montoya Cifuentes de fojas 202 y siguientes, funcionario de la Cárcel de Temuco.

k) Declaración de Luis Armando Jofré Soto de fojas 415 y 424 y siguientes, en cuanto informa sobre sus funciones de Fiscal en la época, pero no recuerda la circunstancia de haber dado la libertad a **Luis Almonacid Dumenez**, ni tampoco recuerda haberlo interrogado;

49) Dichos de fojas 365 de Hugo Opazo Inzunza, quien declara lo que sigue: *“Pues bien, esta Comisión Civil, estaba a cargo de Eduardo Riquelme Rodríguez e integrada por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, y Ernesto Garrido Bravo. Es necesario señalar que esta Comisión Civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros. En el caso de nuestra institución era el Comandante Enrique Arias González y su secretario, el teniente Germán Uribe Santana, quienes le impartían las instrucciones al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. En este punto debo detenerme para manifestar que el Capitán de Ejército Nelson Ubilla Toledo, Jefe del Departamento de Inteligencia del regimiento Tucapel, y Ayudante del Coronel Pablo Iturriaga Marchese, venía en una Compañía del regimiento a buscar personalmente detenidos a nuestro Cuartel, conversando previamente con el Comandante Gonzalo Arias. Es necesario indicar que personalmente lo vi en esta gestión. Debo decir que el Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y Segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR. En cuanto a la posibilidad que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, pero no podrían haber ido sólo ya que siempre andaban con Fritz y este a su vez con Burgos Dejean. Nunca vi manejar la camioneta a Riquelme ni menos a Arias.”;*

50) Declaración de Mario Rafael San Martín Molina de fojas 906, quien refiere que a la época de los hechos era estudiante universitario y militante del Partido Comunista, y que el 12 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por Carabineros en Nueva Imperial, enviado al día siguiente a la Segunda Comisaría de Temuco y después del Regimiento Tucapel; luego a la Cárcel Pública, donde permaneció alrededor de un par de semanas. Agrega que *“...el día 24 de septiembre nos hicieron salir de las celdas y nos formaron en el patio, nos pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos*

oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros al parecer tenían detrás a otro detenido quien nos reconocería; pasado un rato, nos eligieron a tres que nos encontrábamos en la fila, uno se llamaba José Muñoz Concha que al parecer era un obrero de Temuco, y también a un conocido dirigente estudiantil mirista, a quien apodábamos “Hippie”, de nombre Luis Almonacid Dumenez. Ese mismo día fuimos sacados de la Cárcel diciéndonos que nos dejarían en Libertad, fue así que la salir de la cárcel nos estaba esperando una camioneta con personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, quienes nos tomaron inmediatamente detenidos, quien comandaba ese grupo era Juan Fritz Vega, lo reconocí porque él había sido vecino mío en Nueva Imperial y conocía a mi padre. Ese día 25 de septiembre fuimos llevados todos a la Segunda Comisaría de Temuco, al llegara al lugar, Juan Fritz me llamó para un lado y me preguntó por mi papá, de esa manera al parecer me sacó del grupo, ya que esa misma noche cuando estábamos en la celda junto a Luis Almonacid y a José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la Comisaría y fueron interrogados, y torturados, ya que, desde la celda yo escuchaba los gritos de ellos, después durante la madrugada fueron devueltos a la celda, Almonacid vuelve en mal estado, como yo tenía una manta de castilla, lo arrojé y Almonacid se quedó dormido. Yo no podía dormir y de repente veo que están sacando arrastrando por un pasillo de la Comisaría a un detenido que yo reconocí como un militante MIR amigo de Almonacid, desperté a Almonacid para contarle y se lo describí y me dijo que seguramente se trataba del “Loco Sosic”, en ese momento Almonacid se derrumbó. Al día siguiente día 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 09:00, de la mañana tanto José Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la Segunda Comisaría...”;

5º) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por fundarse en hechos reales y probados; su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

D)

En la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco funcionaba una Comisión Civil -que con posterioridad al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 pasó a denominarse S.I.C.AR., sigla del Servicio de Inteligencia de Carabineros-, conformada por funcionarios de esta policía, la que dependía directamente del Comandante Gonzalo Enrique Arias González, jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín de Carabineros, comisión que estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. El personal de esta Unidad operaba en forma independiente respecto del mando de la Segunda Comisaría; sus integrantes vestían generalmente de civil. Ejercía sus funciones en un inmueble ubicado en la esquina de las calles General Cruz con Antonio Varas de esa ciudad; sin embargo los detenidos eran mantenidos en la parte posterior de la Segunda Comisaría, ubicada en calle Claro Solar N° 1248, en una oficina que contaba con una “puerta falsa” (entrada posterior hacía la línea férrea) y un calabozo independiente. Esta Unidad se movilizaba en camionetas Chevrolet modelo C 10 con toldo. Los detenidos políticos no quedaban registrados en los Libros de Guardia, pasando directamente a estas dependencias. Esta Unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que

fueran ordenados investigar para dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar y de Carabineros, ambas de Temuco, y en otras ocasiones practicaban detenciones sin orden de dichas fiscalías. Era la encargada de la detención, entrevistas o interrogatorios de los detenidos políticos; una vez decidida su situación eran entregados al Departamento Segundo de la Fuerza Aérea de Chile, al Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel o a la Cárcel Pública de Temuco.

II)

En la Cárcel Pública de Temuco o Centro de Readaptación Social, dependiente de Gendarmería de Chile, a partir de septiembre de 1973, se ingresaban prisioneros políticos por parte de funcionarios del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, los cuales en ocasiones eran retirados del lugar por los funcionarios de esas instituciones, a fin de ser llevados al Regimiento N° 8, Tucapel, lugar en que eran interrogados, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerles entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. En otras ocasiones eran retirados también por parte de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Muchos de ellos no volvían a la Cárcel, por lo que generalmente se emitía un bando al día siguiente por parte del Regimiento Tucapel en el que se decía se había aplicado la “Ley de Fuga”; o eran sacados con supuestas órdenes de libertad y, posteriormente, hechos desaparecer sin que hasta el día de hoy se tenga antecedentes de su paradero.

III)

En el Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel en la ciudad de Temuco, funcionaba la Fiscalía Militar de esa Región, desde donde emanaban los bandos con las órdenes de detención (cuando estas existían) de las personas de izquierda de la zona, que debían ser interrogadas y las que, generalmente, eran cumplidas por la Comisión Civil o S.I.C.AR. de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, y que posteriormente podían ser enviadas a las dependencias de la Cárcel de Pública de Temuco, a la Base Aérea Maquehue, o mantenerlas detenidas en el mismo recinto del Regimiento Tucapel, ya que existía coordinación entre los distintos entes represivos para participar en las detenciones y posteriores desapariciones.

IV)

En estos recintos operaban funcionarios, que ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

V)

El 16 de septiembre de 1973 Luis Jorge Almonacid Dumenez, de 22 años de edad, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, apodado “El Hippie”, fue detenido, ante testigos, en el domicilio de un amigo ubicado en la localidad de Padre Las Casas, por efectivos que lo trasladaron a la Tenencia de Carabineros de esa localidad; en este recinto policial fue torturado y se le mantuvo con los pies descalzos y sin comida. El 19 de de septiembre fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco, recinto en que fue nuevamente torturado, esta vez con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente, fue trasladado a la Cárcel de Temuco permaneciendo allí hasta el 25 de

septiembre, fecha en que fue retirado del lugar por una patrulla de Carabineros y trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, exhibiéndose al efecto la orden de libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, en cuyo dorso aparece el nombre del Sargento Juan Fritz Vega, quien era integrante de la mencionada Comisión Civil o S.I.C.AR., donde nuevamente es interrogado y torturado. Al día siguiente, esto es, el 26 de septiembre de 1973 alrededor de las 08:30 a 09:00 horas de la mañana fue sacado de la Segunda Comisaría junto a otro detenido, José Muñoz. Desde ese día se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

6°) Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de **LUIS JORGE ALMONACID DUMENEZ**;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

7°) Que al prestar declaración indagatoria a fojas 375 y 384, **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** expone: ... *“Los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, yo me desempeñaba como subprefecto de la Prefectura de Cautín, mis funciones ordinariamente eran absolutamente administrativas, estaba encargado de la logística, es decir de ver todo los insumos necesarios para el buen funcionamiento de la Prefectura de Cautín ... Además yo tenía la función de Fiscal no letrado de Carabineros y que conocía ordinariamente de las causas de reclutamiento y excepcionalmente lo que el ordenara Juzgado Militar de Valdivia.*

En cuanto a lo que se me consulta debo decir que las Comisiones Civiles dependían directamente a las Comisaría a las cuales pertenecían y su función eran las de obtener información policial común.

Efectivamente las órdenes de detención que se hacían llegar a Carabineros emanaban de la autoridad militar constituida en la época, que en ese tiempo era Pablo Iturriaga Marchese, pero la autoridad máxima era el Intendente Coronel Ramírez que comandaba el Regimiento con guarnición en la localidad de Lautaro. También podían emanar las órdenes de la Fiscalía Aérea, no conocí a los fiscales de esa repartición.

En cuanto a la Fiscalía Militar con base en el Regimiento Tucapel, las órdenes emanaban, según lo que yo me pude percatar de parte del abogado Podlech de quien siempre pensé era el fiscal, era el rostro visible.

Las distintas autoridades uniformadas estaban en plano de igualdad y se coordinaban a través de las distintas jefaturas para el cumplimiento de las órdenes que se dictaban. Es así también que en oportunidades podía emanar una orden desde el Regimiento Tucapel directamente al Comisario de la Segunda Comisaría de Temuco, pero éste debía informar y consultar al prefecto para el cumplimiento de dicha orden.

En cuanto a lo que se me consulta debo decir, que nunca fui el jefe de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, lo que sí pudo haber ocurrido es que en mi función de Fiscal de Carabineros pude haber dado órdenes de detención, pero estas siempre se las hacía llegar a los distintos Comisarios que es lo que se ordena según la orgánica y nunca haber entregado una orden directa a la Comisiones Civiles.

Niego haber sido el jefe de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, esto era imposible dentro de la orgánica de Carabineros e impensable en esa época que un Subprefecto hubiese tenido contacto directo con subalternos como, Sargentos en relación a realizar tareas menores en conjunto.

En cuanto a haber concurrido a retirar personas a la Cárcel de Temuco, lo niego rotundamente.

*A **Eduardo Riquelme** lo ubico ya que fue aspirante en la escuela de Carabineros y me parece que también en la Academia Superior y también porque, yo veraneaba en Pucón y este señor tenía casa en la localidad. Y tuve contacto con él durante el tiempo que fui Subprefecto de la Provincia de Cautín cuando estaba a cargo de la Central de Compras, ya que, Riquelme era Jefe de la Central de Compras. En esa época yo jamás di orden de alguna de detener personas, pero debo decir que en algunas ocasiones el **Teniente Riquelme** intervino en procedimientos sin ser designado como un entusiasmo policial fuera de norma....*

...Nunca vestí de civil, siempre use uniforme hasta el día de mi retiro de la institución.

*A lo que se me pregunta debo decir que la nunca pertenecía a la S.I.CAR, ya que esta fue creada en diciembre de 1976 y yo ya en esa época era general. Además dudo que las personas que formaban parte de la Comisión Civil hayan pertenecido posteriormente a la S.I.CAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), debido a que en este organismo se necesitaba a gente que no fuera conocida en la comunidad y los miembros de la Comisión Civil eran funcionarios identificables, además que la naturaleza de las funciones eran absolutamente distintas. Que las SICAR fueron creadas en diciembre de 1976 y las comisiones Civiles dependen de los comisarios y los Comisarios de los Prefectos...Nunca fui a retirar prisioneros desde la Cárcel de Temuco, ni menos en compañía del Teniente Riquelme como se asegura ni tampoco en la compañía del señor Fritz Vega, ni del señor Burgos Dejean. Nunca conocía a nadie de nombre **Luis Almonacid Dumenez**. Informado por la fecha de desaparición de esta persona, debo decir que el día 24 de septiembre de 1973, fecha en que por parte de ciertas personas según se me informa habría sido visto sacado de la Cárcel de Temuco a **Almonacid Dumenez**, debo decir que no puede ser efectivo, ya que, ese día fui trasladado a Santiago puesto que fui nombrado Director de la Escuela de suboficiales. Cabe señalar que ese mismo día además era el santo de mi madre (Mercedes) por lo que lo recuerdo muy claramente que me encontraba en Santiago.*

*No conocí a las personas de las que se me nombra en este acto ...ni a **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, ni tampoco supe sobre sus detenciones o su paradero”...*

8°) Que, no obstante la negativa de **Gonzalo Enrique Arias González** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Almonacid Dumenez**, existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Informe de la Vicaría de la Solidaridad y de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, (46 y 75) en cuanto exponen que **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, de 22 años a la fecha de la detención, estudiante de la carrera de Asistente Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, militante del MIR, fue detenido el 16 de septiembre de 1973 en Temuco, por efectivos de Carabineros que lo trasladaron a la Comisaría de esa localidad. En el recinto policial fue torturado y se le mantuvo con los pies descalzos y sin comida. El 19 de septiembre fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y, nuevamente, torturado, con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente, fue sacado por una patrulla de Carabineros, entre los cuales se encontraban el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

2) Testimonios de Nelson Almonacid Dumenez ante la Comisión de Verdad y Reconciliación Nacional de fojas 56 y siguientes y judicial de fojas 95 y siguientes, en cuanto expresa que **Luis Almonacid** fue detenido en la noche del 16 de septiembre de 1973, junto a Sergio Cuevas Torres y dos mujeres jóvenes, cuyos nombres desconoce; permanecieron en la Comisaría de Padre Las Casas hasta el 19 de septiembre de 1973 y fueron trasladados a la Cárcel de Temuco. El 24 de septiembre aquel fue sacado de la Cárcel por el Teniente de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y por el Comandante de Carabineros **Enrique Arias González**.

3) Declaración de Víctor Hernán Maturana Burgos (60), quien expone haber sido detenido el 13 de septiembre de 1973, y permaneció en la Cárcel de Temuco desde esa fecha hasta el 26 de julio de 1975. Estando detenido se hacían ruedas de reconocimiento de detenidos, para lo cual a los prisioneros se les ponía en fila en el patio de la Cárcel, fue así que cuando le correspondió el turno de ser reconocido, vio que había seis personas con las manos en alto contra la pared. Entre ellos distinguió, inequívocamente, a **Luis Almonacid**. Se encontraban en las dependencias de la Cárcel los oficiales de Carabineros "*Riquelme y Arias, que tenían a ocho detenidos con la vista vendada y listos para ser sacados de la Cárcel, entre ellos estaba Luis Almonacid... Puedo sostener enfáticamente, que los responsables de sacar ese día y en esas condiciones a Almonacid, son el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez y el Comandante Enrique Arias González, ambos oficiales de Carabineros en retiro*".

En declaración policial de fojas 493 y siguientes y copia autorizada de declaraciones juradas de Víctor Hernán Maturana Burgos de fojas 6 y siguientes y 14 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1 Causa Rol 73369 del 2° Juzgado del Crimen de Temuco), repite que los oficiales de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González** sacaron a **Almonacid** de la Cárcel de Temuco.

4) Versión de Oscar Norberto Pregnan Aravena de fojas 161 y siguientes, detenido el 18 de septiembre de 1973 y llevado a la Cárcel Pública de Temuco el día 21 de ese mes; estando en ese recinto vio a Luis Almonacid Dumenez, alias "El Hippie", no recuerda exactamente la fecha pero un día los sacaron de las celdas y los hicieron formar en fila para reconocimiento, una vez hecho los dejaban a un lado, cuando le tocó a él, pasó la prueba y fue devuelto a su celda pero en el caso de Almonacid Dumenez fue la última vez que lo vio con vida. Agrega a fojas 427: "*...La detención fue realizada por un destacamento de Carabineros de Temuco, donde se nos tuvo sin comunicación con el exterior durante tres noches y dos días. Esa operación estaba bajo la responsabilidad de un oficial llamado llamado Coronel Arias ... El 21 de septiembre nos trasladaron a la Cárcel de Temuco donde permanecimos hasta el 17 de octubre.... Se vivía una situación de gran angustia y tensión, aumentada por el hecho de que se sacaba de allí constantemente prisioneros de los*

cuales nunca más se tuvo noticias... No recuerdo exactamente la fecha pero un día determinado nos sacaron a varios de las celdas y nos hicieron formarnos en una larga fila y cada persona que se encontraba en la punta debía mirar hacia una ventana la cual tenía un visillo por lo que no se podía ver nada para adentro, fue así que a todos de los que estaban en la fila los dejaban a un lado, cuando me correspondió hacerlo a mí, pasé la prueba y fui devuelto a mi calabozo pero en el caso del “hippie”, ya no lo separaron junto a otras personas para después llevárselos de la Cárcel, esa fue la última vez que vi con vida a Luis Almonacid Dumenez, el “Hippie”.

5) Versión de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, de fojas 190 y siguientes, en que señala “*para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante Don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la mía y que con el tiempo llegó a ser General*”. Luego agrega “*En relación al lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, puedo decir que éstos se encontraban mientras durara el procedimiento de investigación...en dependencias de la Segunda Comisaría de Temuco... Respecto de don **Enrique Arias González** puedo agregar que era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos determinaba si éstos quedaban detenidos o eran dejados en libertad... para estos cometidos, él contaba con equipo de funcionarios cuyas identidades desconozco*”.

6) Copia de la versión policial de fojas 215 y siguientes, y declaración de judicial de fojas 289 y siguientes de Lionel Nicomedes Acuña Faúndez, Teniente de Carabineros quien en 1973 cumplía funciones en la Segunda Comisaría de Temuco, “*En relación a un grupo especial denominado SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaría, debo decir que, en primer término, este grupo trabajaba asuntos relativos a cosas de contingencia política. En segundo lugar, funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaría, para lo cual tenían instalaciones independientes del Cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet. En tercer término este grupo de funcionarios, dependía directamente de la Prefectura de Cautín, de la cual era su jefe operativo el Comandante **Enrique Arias González**...la función del Jefe de los Servicios de la Prefectura Cautín era (ser) el jefe responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura; incluyendo, la misión que cumplía el SICAR. Tuve conocimientos que se efectuaban reuniones de Inteligencia en forma periódica, ya sea, en la base Maquehue, en el Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros, con la activa participación de un abogado de la zona, por ende con gran conocimiento de las distintas personalidades. En estas reuniones era el Comandante **Gonzalo Arias González** quien participaba por parte de Carabineros, por ser Oficial de Enlace*”.

7) Copia del testimonio de Samuel Antonio Parra Concha de fojas 218 y siguientes, funcionario con grado de Carabinero, quien cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973. Expresa: “*El Comandante don **Gonzalo Arias González** era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial para la fecha ya referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaría para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Este grupo se denominó SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme, limitándose la relación entre ellos y nosotros sólo al saludo...En relación al personal del SICAR recuerdo al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente **Eduardo***

Riquelme Rodríguez, quien era el jefe de la Central de Compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza, entre otros; quienes dependían directamente del Comandante don **Gonzalo Arias González**. Todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personeros políticos sólo eran efectuados por personal de la SICAR y no por funcionarios de Orden y Seguridad”.

8) Testimonios de Germán Antonio Uribe Santana de fojas 220; y fojas 234 y siguientes; y de fojas 977 y siguientes, Teniente Carabineros de la Prefectura de Cautín, en cuanto expone: “En relación a la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que a contar del 11 de septiembre de 1973 comenzó a trabajar temas de inteligencia y que a fines del mismo año pasó a denominarse oficialmente SICAR, debo decir que esta dependía, conforme yo recuerdo, para temas policiales del Mayor Jefe de la Segunda Comisaría de Temuco, cuyo nombre no recuerdo y en materias de Inteligencia, bajo las órdenes del Comandante **Arias González**, en forma directa. Es dable indicar que existían civiles en cada una de las Comisarías. Todos los detenidos políticos una vez que eran detenidos por la Comisión Civil de la Segunda Comisaría por orden de la Fiscalía Militar de Carabineros y establecida su situación, eran enviados al Regimiento de Infantería N° 8, “Tucapel”. Debo indicar que también la Comisión Civil pudo haber cumplido órdenes de la Fiscalía Militar de Ejército...”;

9) Copia de declaración de Juan Miguel Bustamante León de fojas 222, y declaración judicial de fojas 284 y siguientes, Oficial de Carabineros quien estaba destinado a la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973, en cuanto expone: “... efectivamente este grupo existió al interior de la Segunda Comisaría, dependiendo operativamente de la Prefectura de Cautín; específicamente del Subprefecto Jefe de los Servicios Teniente Coronel don **Gonzalo Arias González**, y no el jefe de la Comisaría quien por esa fecha era el Mayor Sigifredo Salazar González”;

10) Copia del testimonio de Leonel Rivera Alarcón de fojas 224 y siguientes, Cabo Segundo de Carabineros perteneciente a la Segunda Comisaría de Temuco, durante 1973, quien expresa: “Sobre las personas que en calidad de detenidos políticos ingresaron a la Segunda Comisaría debo indicar que no eran registrados en los libros de la guardia del Cuartel, ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la Comisión Civil que funcionaba en la parte posterior de la unidad, manteniendo un trabajo independiente del resto del personal, debido a que trabajaban sólo temas políticos. Es necesario indicar que ... sus integrantes ... recibían órdenes del Comandante **Enrique Arias González**, Subprefecto de los Servicios y Fiscal Militar de Carabineros. En relación al trato que los detenidos recibían estos eran vendados y mantenidos en un calabozo que para tal efecto estaba destinado. Cuando eran sacados del Calabozo para ser interrogados, eran llevados a una oficina que existía en la parte posterior del Cuartel, a la cual ningún funcionario de la Segunda Comisaría que no perteneciera a la Comisión Civil, podía entrar. Al respecto puedo indicar que en más de una oportunidad y porque los conocía bien, pude oír a Juan Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean, interrogar a personas detenidas, las que eran sacadas de la unidad posteriormente y siempre en horas de la noche en vehículos particulares por la puerta falsa en dirección al Regimiento Tucapel o a la Base Aérea Maquehue”.

11) Deposición de Germán Miguel Cantarutti Pereda, de fojas 328 y siguientes: “El comandante de Carabineros don **Gonzalo Arias González** era el jefe de los Servicios y

segundo Hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y su destacamentos”.

12) Hoja de vida de Gonzalo Arias González de fojas 468 a 485, en que constan las siguientes “Anotaciones”:

01-01-73.Traslado...a la Plana Mayor de la Prefectura de Cautín (Temuco), como Subprefecto...”

06-VII-973:...se le nombra Fiscal Titular, de la Fiscalía de Carabineros de Cautín...”

23-IX-973.Según Radiograma...lo traslada a contar de esta fecha a la 1.ra Secc., Departamento de Instrucción Dignar, como Jefe Dispain. Esperbol...”. Por Oficio N°226 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 540 y siguientes, se contiene información sobre abreviaturas y palabras técnicas contenidas en dicha hoja de vida: *“Dispain. Esperbol: despachar al citado Oficial, una vez haya sido publica do su traslado en el Boletín Oficial”.*

13) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega, el que a fojas 363, expone:

*A los hechos del 11 de septiembre de 1973, me encontraba a cargo de la Comisión Civil, a pesar que no tenía el grado y antigüedad... Nos dedicábamos a Investigar delitos comunes como en toda Comisaría, donde existían las Comisiones de esta naturaleza, pero a partir de los hechos del 11 de septiembre de 1973, se nos comienzan a entregar órdenes judiciales en que se nos ordena tomar detenidos de toda índole, incluyendo prisioneros políticos. Esas órdenes venían de la Fiscalía Militar y a veces también de la Fiscalía de Carabineros. Mi superior jerárquico administrativamente era el señor **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era además de estar a cargo de abastecimiento, de recibir las órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros la que estaba cargo de mi **Coronel Gonzalo Arias González**. Esta Comisión dependía de la Segunda Comisaría Civil de Carabineros de Temuco, ubicada en la parte posterior del Cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de Compras. Debo indicar que el calabozo que ocupábamos para nuestros detenidos era el más pequeño de la unidad; agregando que ninguno de nuestros detenidos eran ingresados en la Guardia, y se llevaban después al Regimiento Tucapel N° 8, de Temuco... ...el Comandante don **Gonzalo Arias González**, era el Jefe de los Servicios y Segundo hombre de la Prefectura de cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR...todos los detenidos que pasaban por nuestro grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército. En tanto era el Comandante **Gonzalo Arias González** quien decidía el destino de los detenidos...nunca di una orden al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, ya que, tenía menos rango que él y como secretario del Fiscal **Gonzalo Arias González**, lo único que podría haber hecho eventualmente era transmitir una orden pero que emanaba de la autoridad el Comandante Arias y Riquelme nos transmitía las ordenes, a nosotros nos decían que eran emanadas de tribunales pero me imagino que muchas veces deben haber sido de carácter político. A lo que se me pregunta debo decir que, en cuanto a que efectivamente el procedimiento consistía en que primero, nos llegaba la orden, posteriormente deteníamos a la persona, lo entregábamos al Regimiento Tucapel y estos posteriormente los enviaban a la Cárcel de Temuco o lo entregaban a la Base Aérea de Maquehue. En cuanto a la posibilidad que **Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias** hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, debido a que en una ocasión me llamó Eduardo Riquelme y me dijo que lo acompañara a buscar a un joven a la Cárcel ya que le habían pedido que lo entregará a su familia, fue así que lo fuimos a buscar a la Cárcel tenía orden de libertad,*

yo lo tuve que sacar en brazos debido a que no podía caminar. Se lo entregamos a su padre. Supe posteriormente que nuevamente lo habían tomado detenido, pero no sé que pueden haber hecho con él, no recuerdo su nombre, pero era de Cunco...”;

14) Declaración de Mario Rafael San Martín Molina de fojas 906, en cuanto a que “...el día 24 de septiembre nos hicieron salir de las celdas y nos formaron en el patio, nos pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros al parecer tenían detrás a otro detenido quien nos reconocería; pasado un rato, nos eligieron a tres que nos encontrábamos en la fila, uno se llamaba José Muñoz Concha que al parecer era un obrero de Temuco, y también a un conocido dirigente estudiantil mirista, a quien apodábamos “Hippie”, de nombre Luis Almonacid Dumenez. Ese mismo día fuimos sacados de la Cárcel diciéndonos que nos dejarían en Libertad, fue así que la salir de la cárcel nos estaba esperando una camioneta con personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, quienes nos tomaron inmediatamente detenidos, quien comandaba ese grupo era Juan Fritz Vega, lo reconocí porque él había sido vecino mío en Nueva Imperial y conocía a mi padre. Ese día 25 de septiembre fuimos llevados todos a la Segunda Comisaría de Temuco, al llegara al lugar, Juan Fritz me llamó para un lado y me preguntó por mi papá, de esa manera al parecer me sacó del grupo, ya que esa misma noche cuando estábamos en la celda junto a Luis Almonacid y a José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la Comisaría y fueron interrogados, y torturados, ya que, desde la celda yo escuchaba los gritos de ellos, después durante la madrugada fueron devueltos a la celda, Almonacid vuelve en mal estado, como yo tenía una manta de castilla, lo arropé y Almonacid se quedó dormido. Yo no podía dormir y de repente veo que están sacando arrastrando por un pasillo de la Comisaría a un detenido que yo reconocí como un militante MIR amigo de Almonacid, desperté a Almonacid para contarle y se lo describí y me dijo que seguramente se trataba del “Loco Sosic”, en ese momento Almonacid se derrumbó. Al día siguiente día 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 09:00, de la mañana tanto José Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la Segunda Comisaría...”;

15) Dichos de Alfredo García Díaz (145), funcionario de Gendarmería, quien cumplía funciones en la Cárcel de Temuco en septiembre de 1973, quien afirma que era una práctica habitual el retiro de prisioneros desde la Cárcel de Temuco, por parte del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros; la mayoría de aquellos no volvían, por lo cual debían revisar los “Bandos” del Ejército a fin de “rebajar” los prisioneros a quienes se les hubiere aplicado la “ley de fuga”. Respecto de Gonzalo Enrique Arias González, visitó en alguna ocasión la Cárcel; que la cárcel estaba llena y que iban funcionarios de las ramas referidas y retiraban detenidos, los cuales algunos no volvían; que en más de una oportunidad llegó el señor Arias González a retirar detenidos pero no recuerda el nombre de la persona que retiró; que esto siempre se hacía con una orden emanada de la fiscalía, pero que el hecho es efectivo;

9°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Gonzalo Enrique Arias González**, en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado

perpetrado en la persona de **Luis Almonacid Dumenez**, acaecido a contar del 16 de septiembre de 1973.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el acusado, a la época de los hechos, tenía el rango de Comandante de los Servicios y segundo oficial en jerarquía de la Prefectura de Cautín, y que en dicha calidad ejercía el mando superior de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros Temuco (luego denominada S.I.C.A.R), la que utilizaba dependencia de la parte posterior de dicha Comisaría, en donde mantenía detenidas a personas; asimismo, que el enjuiciado impartía instrucciones directas a sus integrantes, encabezados por su co-procesado Eduardo Riquelme Rodríguez, e integrada, entre otros, por los Carabineros Fritz, Burgos y Opazo, en orden a ejecutar las funciones encomendadas a dicha Comisión, especialmente la detención de personas por razones políticas a partir del 11 de septiembre de 1973. Sobre lo anterior están contestes los testigos Eduardo Soto Parada, Lionel Acuña Faúndez, Samuel Parra Concha, Germán Uribe Santana, Juan Bustamante León, Leonel Rivera Alarcón, Ernesto Garrido Bravo, y Juan Fritz Vega, todos miembros de Carabineros en Temuco a la época de los hechos y cuyos testimonios fueron consignados en los fundamentos que anteceden.

Por otro lado, los testigos Plácido Cuevas Torres y Eroína Paredes Torres –cuyos testimonios ya fueron consignados en las motivaciones que preceden- concuerdan en que el 16 de septiembre de 1973 fueron detenidos conjuntamente con la víctima Luis Almonacid Duménez en el domicilio de la última en Padre Las Casas, por personal de Carabineros, desde donde fueron trasladados a dependencias de dicho cuerpo policial y posteriormente al Regimiento Tucapel de Temuco. Tales testimonios constituyen indicios que permiten presumir que la detención del secuestrado Almonacid Duménez fue efectuada por la Comisión Civil de Carabineros o S.I.C.A.R., como quiera que ésta era la unidad de dicho cuerpo policial encargada de la detención de personas por razones políticas, como ha quedado establecido.

Finalmente, los dichos de Zbigniew Rubinek Manzur y Mario San Martín Molina – en cuanto deponen que el 25 de septiembre de 1973, estando en la Cárcel Pública, fueron sacados de allí por Carabineros junto a la víctima y trasladados a la Segunda Comisaría-, así como la orden de libertad recibida en la Cárcel Pública, de 25 de septiembre de 1973, relativa a Luis Almonacid Duménez, José Muñoz Concha y Mario San Martín Molina (este último tarjado), y en cuyo dorso aparecen dos firmas de Juan Fritz Vega, integrante de la mencionada Comisión Civil (antecedentes también relacionados en los considerandos anteriores), constituyen asimismo indicios que permiten presumir que la víctima del proceso fue retirada de la Cárcel Pública junto a otros detenidos por miembros de dicha Comisión y trasladados hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, siempre en calidad de detenido, donde se ve por última vez a Almonacid Duménez el 26 de septiembre de 1973.

Así las cosas, y teniendo presente que el delito que se imputa al encartado es el de secuestro descrito en el Art. 141 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son la privación de libertad de la víctima mediante encierro o detención sin derecho (no habiéndose comprobado en la especie que la detención de Almonacid Duménez fuere por orden judicial o en situación de flagrancia), no cabe sino concluir que el acusado tuvo participación en el ilícito en calidad de autor mediato o autor inductor, como quiera instruyó u ordenó a otros –en este caso, sus subordinados miembros la tantas veces referida Comisión Civil- para que procedieran a la detención de diversas personas por razones políticas, entre ellas la víctima del proceso, y para que posteriormente fueran trasladados

desde la Cárcel Pública de Temuco a la Segunda Comisaría de esa ciudad, donde permanecían detenidos.

Luego, el encartado tenía el dominio del hecho, por cuanto tenía poder de decisión central del mismo, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica, aunque no en forma personal, sino valiéndose de otros, correspondiéndole la forma de autoría anteriormente indicada;

10°) Que al prestar declaración indagatoria **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** a fojas 356 y 360, señala : *“Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente de la Segunda Comisaría de Temuco y agregado en la Central de Compras bajo las órdenes de mi Jefe directo el subprefecto Gonzalo Arias González...debo decir que a pesar que nunca estuve a cargo de la Comisión Civil, de la Segunda Comisaría de Temuco, los acompañé en algunos cometidos ya que, a mi me gustaba la investigación, todo esto por orden del Coronel Gregorio San Martín, esto lo realizaba de forma esporádica. Yo siempre vestí de civil ya que, además ... era estudiante de la carrera de Publicidad en la Universidad de Chile con sede Temuco ...Las pocas veces que participé en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros, nunca me correspondió detener a prisioneros políticos...A lo que se me pregunta debo decir que la Segunda Comisaría recibía órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros. Tampoco participé de lo que se llamó S.I.CAR ya que, el año 1974 seguí en la central de Compras hasta que me trasladaron a Pucón...Debo decir que no nunca fui el Jefe operativo de la Segunda Comisaría de Temuco, y nunca di órdenes de detener prisioneros políticos.*

En cuanto a lo declarado por Juan de Dios Fritz Vega a fojas 1149, expresa que *“...no es efectivo, a mi no me llegaba ninguna orden de Arias, ya que, yo no era el superior jerárquico de la Comisión Civil de La Segunda Comisaría de Temuco... jamás pertenecí a la Comisión Civil de la segunda comisaría de Carabineros de Temuco...En alguna oportunidad puedo haber participado en interrogatorios, pero eso está dentro de lo que señalé, en que en algunas oportunidades participé con ellos, en procedimientos de investigación, pero debo decir que si alguien recibía alguna orden, ese era el Sargento Fritz.*

En cuanto a los dichos de Hugo Opazo Inzunza 743expone que *“... me remito a lo anteriormente expresado estableciendo que jamás fui jefe de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, pero que a pesar de esto, como ya declaré, participé en algunos procedimientos junto a Fritz y a Burgos...nunca fui jefe de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco. Y tampoco recibí órdenes de esa naturaleza de parte del Comandante Arias González.*

En cuanto a los dichos de fojas 316 de Juan De Dios Aliro Verdugo, expone que *“...lo que se dice en esa declaración no es efectivo, insisto nunca fui jefe operativo de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, a pesar que como ya he dicho participé en algunos de los procedimientos junto a Fritz Vega y Burgos Dejean.”*

Respecto de lo que declara a fojas 1094, del episodio González Galeno, Germán Uribe, expone *“...no es efectivo, insisto nunca fui jefe operativo de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, a pesar que como ya he dicho e insisto participé en algunos de los procedimientos junto a Fritz Vega y Burgos Dejean. Debo decir también que el Comandante don **Gonzalo Arias González**, subprefecto de la Prefectura de Cautín, era el Jefe de los Servicios, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Pero no puede haber sido, porque jerárquicamente no corresponde, que haya sido jefe de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros ni*

posteriormente de la SICAR...En cuanto al Subprefecto **Gonzalo Arias González**, nunca fui amigo personal de él, debo decir que me imagino que debe haber dado órdenes de tomar prisioneros a través de la Fiscalía de Carabineros, ya que, tenía esa facultad ...Debo decir que efectivamente como lo he dicho anteriormente participé en algunas ocasiones en procedimientos de investigación junto a Juan de Dios Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean, debo decir que estos eran excelentes policías. Efectivamente en una ocasión recuerdo que junto a Juan Fritz Vega me tocó a ir a buscar a un joven cuyo nombre no recuerdo a la Cárcel de Temuco, él estaba muy mal herido producto de la tortura a que fue sometido en el Regimiento Tucapel, lo sacamos con orden y se lo entregamos a su madre. Esa es la única vez que recuerdo haber sacado a alguien de la Cárcel de Temuco. No recuerdo el vehículo en que fuimos, pero puede haber sido una camioneta roja C-10, que manejaba Fritz Vega, pero no recuerdo exactamente. Junto a Gonzalo Arias nunca fui a buscar a nadie a la Cárcel de Temuco, puede que él haya ido pero con su secretario el señor Germán Uribe. No conocí a nadie con el nombre que se me señala "**Luis Almonacid Dumenez**"...Efectivamente existió la Comisión Civil pero no para los fines que se me ha señalado, sólo se cumplían funciones policiales, en cumplimiento de órdenes judiciales. Quiero dejar en claro que yo nunca estuve a cargo de dicha Comisión en forma permanente, salvo en las contadas ocasiones a que ya me referí...No conocí a **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, ni tampoco supe sobre sus detenciones o su paradero"...;

11°) Que, no obstante la negativa de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** en orden a reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Almonacid Dumenez**, existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Informe de la Vicaría de la Solidaridad y de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, (46 y 75) en cuanto exponen que **Luis Jorge Almonacid Dumenez**, de 22 años a la fecha de la detención, estudiante de la carrera de Asistente Social de la Universidad de Chile, sede Temuco, militante del MIR, fue detenido el 16 de septiembre de 1973 en Temuco, por efectivos de Carabineros que lo trasladaron a la Comisaría de esa localidad. En el recinto policial fue torturado y se le mantuvo con los pies descalzos y sin comida. El 19 de septiembre fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y, nuevamente, torturado, con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente, fue sacado por una patrulla de Carabineros, entre los cuales se encontraban el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

2) Testimonios de Nelson Almonacid Dumenez ante la Comisión de Verdad y Reconciliación Nacional de fojas 56 y siguientes y judicial de fojas 95 y siguientes, en cuanto expresa que **Luis Almonacid** fue detenido en la noche del 16 de septiembre de 1973, junto a Sergio Cuevas Torres y dos mujeres jóvenes, cuyos nombres desconoce; permanecieron en la Comisaría de Padre Las Casas hasta el 19 de septiembre de 1973 y fueron trasladados a la Cárcel de Temuco. El 24 de septiembre aquel fue sacado de la Cárcel por el Teniente de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y por el Comandante de Carabineros **Enrique Arias González**.

3) Declaración de Víctor Hernán Maturana Burgos(60) quien expone haber sido detenido el 13 de septiembre de 1973, y permaneció en la Cárcel de Temuco desde esa fecha hasta el 26 de julio de 1975. Estando detenido se hacían ruedas de reconocimiento de detenidos, para lo cual a los prisioneros se les ponía en fila en el patio de la Cárcel, fue así que cuando le correspondió el turno de ser reconocido, vio que había seis personas con las manos en alto contra la pared. Entre ellos distinguió, inequívocamente, a **Luis Almonacid**. Se

encontraban en las dependencias de la Cárcel los oficiales de Carabineros “**Riquelme y Arias**, que tenían a ocho detenidos con la vista vendada y listos para ser sacados de la Cárcel, entre ellos estaba **Luis Almonacid**... Puedo sostener enfáticamente, que los responsables de sacar ese día y en esas condiciones a Almonacid, son el teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González**, ambos oficiales de Carabineros en retiro”; lo que reitera en declaración policial de fojas 493 y siguientes y en las declaraciones juradas de fojas 6 y siguientes y 14 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1 Causa Rol 73369 del 2° Juzgado del Crimen de Temuco), en que repite que los oficiales de Carabineros **Eduardo Riquelme Rodríguez** y el Comandante **Enrique Arias González** sacaron a **Almonacid** de la Cárcel de Temuco.

4) Copia autorizada de la declaración policial de Pedro Esteban Larenas de fojas 193 y siguientes “...los detenidos políticos ingresaban en la Segunda Comisaría de Temuco, pasaban directamente a manos del personal de la Comisión Civil de Carabineros, el que funcionaba en la parte posterior del Cuartel, para ser interrogados.... Posteriormente era decidido por este mismo personal, cuál sería el destino final de los mismos. Luego de su interrogatorio los detenidos eran sacados del Cuartel por este mismo personal o por personal del Regimiento Tucapel o de la Base Aérea de Maquehue... Puedo decir que jamás le avisaban al personal de guardia respecto del movimiento de los detenidos. En relación a la dotación de la Comisión Civil conforme yo recuerdo, se encontraba el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, el Sargento **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos **Juan Aliro Verdugo Jara**, **Omar Bustos Dejean** y **Hugo Opazo Insunza**”.

5) Copia de testimonio policial de Hugo Alberto Santos Hernández, de fojas 211 y siguientes, quien, durante 1973, prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco, en calle Claro Solar N° 1248. “... la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar los temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos se encontraba a contar de su formación, es decir, el mes de septiembre del año 1973, a cargo del Teniente **Riquelme**; cuyo nombre no recuerdo, siendo el Sargento **Juan Fritz Vega**, el cabo **Omar Burgos Dejean**, apodado “El peje”, el cabo **Verdugo**, y el Carabinero **Hernán Navarrete**, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos que ellos tenían para sus funciones; una camioneta C-10...;

6) Copia del testimonio de Samuel Antonio Parra Concha de fojas 218 y siguientes, funcionario con grado de Carabinero, quien cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973. Expresa: “El Comandante don **Gonzalo Arias González** era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial para la fecha ya referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaría para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Este grupo se denominó SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme, limitándose la relación entre ellos y nosotros sólo al saludo... En relación al personal del SICAR recuerdo al Capitán **Ramón Callis Soto**, el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era el jefe de la Central de Compras y los funcionarios subalternos **Juan de Dios Fritz Vega**, **Omar Burgos Dejean**, **Aliro Verdugo Jara**, **Hernán Navarrete** y **Hugo Opazo Insunza**, entre otros; quienes dependían directamente del Comandante don **Gonzalo Arias González**. Todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personeros políticos sólo eran efectuados por personal de la SICAR y no por funcionarios de Orden y Seguridad”.

7) Testimonios de Germán Antonio Uribe Santana de fojas 220; y fojas 234 y siguientes; y de fojas 977 y siguientes, Teniente Carabineros de la Prefectura de Cautín, en cuanto expone: *“En relación a la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que a contar del 11 de septiembre de 1973 comenzó a trabajar temas de inteligencia y que a fines del mismo año pasó a denominarse oficialmente SICAR, debo decir que esta dependía, conforme yo recuerdo, para temas policiales del Mayor Jefe de la Segunda Comisaría de Temuco, cuyo nombre no recuerdo y en materias de Inteligencia, bajo las órdenes del Comandante **Arias González**, en forma directa... La Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que, posteriormente, se denominó SICAR, puedo decir que ésta siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, pudiendo agregar que los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean integraban este grupo”*.

8) Copia de declaración de Juan Miguel Bustamante León de fojas 222, y declaración judicial de fojas 284 y siguientes, Oficial de Carabineros quien estaba destinado a la Segunda Comisaría de Temuco durante 1973, en cuanto expone: *“... efectivamente este grupo existió al interior de la Segunda Comisaría, dependiendo operativamente de la Prefectura de Cautín; específicamente del Subprefecto Jefe de los Servicios Teniente Coronel don **Gonzalo Arias González** y no el jefe de la Comisaría quien por esa fecha era el Mayor Sigifredo Salazar González. Respecto de la dotación de los funcionarios que integraban pasado el 11 de septiembre de 1973, la comisión Civil de la Prefectura Cautín, puedo mencionar al Capitán Ramón Callis Soto, al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, al Sargento Juan de Dios Fritz Vega y a los cabos Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Insunza”*.

9) Copia del testimonio de Leonel Rivera Alarcón de fojas 224 y siguientes, Cabo Segundo de Carabineros perteneciente a la Segunda Comisaría de Temuco, durante 1973, quien expresa: *“Sobre las personas que en calidad de detenidos políticos ingresaron a la Segunda Comisaría debo indicar que no eran registrados en los libros de la guardia del Cuartel, ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la Comisión Civil que funcionaba en la parte posterior de la unidad, manteniendo un trabajo independiente del resto del personal, debido a que trabajaban sólo temas políticos. Es necesario indicar que dentro de sus integrantes recuerdo al Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, apodado “El Huaso Fritz” o “El Carnicero”, su compañero el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado “El Peje”, el cabo Aliro Verdugo Jara, apodado “El Boca Santa”, los cabos Hugo Opazo Insunza y Ernesto Garrido Bravo, todos los cuales recibían órdenes del Comandante **Enrique Arias González**, Subprefecto de los Servicios y Fiscal Militar de Carabineros...”*.

10) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega, el que a fojas 364, expone:

*A los hechos del 11 de septiembre de 1973, me encontraba a cargo de la Comisión Civil, a pesar que no tenía el grado y antigüedad, igualmente el Capitán Bahamondes, me nombra a cargo de esta Comisión. Nos dedicábamos a Investigar delitos comunes como en toda Comisaría, donde existían las Comisiones de esta naturaleza, pero a partir de los hechos del 11 de septiembre de 1973, se nos comienzan a entregar órdenes judiciales en que se nos ordena tomar detenidos de toda índole, incluyendo prisioneros políticos. Esas órdenes venían de la Fiscalía Militar y a veces también de la Fiscalía de Carabineros. Mi superior jerárquico administrativamente era el señor **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era además de estar a cargo de abastecimiento, de recibir las órdenes emanadas de la*

*Fiscalía de Carabineros la que estaba cargo de mi **Coronel Gonzalo Arias González**. Esta Comisión dependía de la Segunda Comisaría Civil de Carabineros de Temuco, ubicada en la parte posterior del Cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de Compras. Debo indicar que el calabozo que ocupábamos para nuestros detenidos era el más pequeño de la unidad; agregando que ninguno de nuestros detenidos eran ingresados en la Guardia, y se llevaban después al Regimiento Tucapel N° 8, de Temuco... ..el Comandante don **Gonzalo Arias González**, era el Jefe de los Servicios y Segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR.*

*Respecto del funcionamiento de éste grupo debo decir que el teniente Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual nos movilizábamos en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con todo color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que como dije eran emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y de Carabineros. Yo por mi parte recibí en algunas oportunidades estas órdenes consistían en papeles de roneo tipo oficio con la instrucción “Deténgase a”. Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaría para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la Guardia del Regimiento Tucapel. Cuando deteníamos a personas sin orden, éstos eran llevados a la oficina de la “Comisión Civil” para interrogarlos por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y yo...En relación al grupo de funcionarios de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco y que posteriormente se denominó SICAR, puedo decir que esta siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre al mando del teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, pudiendo agregar que los funcionarios subalternos éramos yo, Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo pero por muy poco tiempo, y Omar Burgos Dejean, integraban este grupo... En cuanto a la posibilidad que **Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias** hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, debido a que en una ocasión me llamó Eduardo Riquelme y me dijo que lo acompañara a buscar a un joven a la Cárcel ya que le habían pedido que lo entregará a su familia, fue así que lo fuimos a buscar a la Cárcel tenía orden de libertad, yo lo tuve que sacar en brazos debido a que no podía caminar. Se lo entregamos a su padre. Supe posteriormente que nuevamente lo habían tomado detenido, pero no sé que pueden haber hecho con él, no recuerdo su nombre, pero era de Cunco...”;*

12°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Eduardo Enrique Riquelme Rodríguez**, en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Luis Almonacid Duméñez**, acaecido a contar del 16 de septiembre de 1973.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el acusado, a la época de los hechos, tenía el grado de Teniente de Carabineros de la Prefectura de Cautín, y que era el funcionario de mayor jerarquía de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros Temuco (luego denominada S.I.C.A.R), la que se encontraba bajo la dependencia y mando superior del Comandante y Jefe de los Servicios Gonzalo Arias González e integrada, entre otros, por los Carabineros Fritz, Burgos y Opazo; Comisión que utilizaba dependencias de la parte posterior de dicha Comisaría, en donde mantenía detenidas a personas; asimismo, que el enjuiciado, conforme a instrucciones directas

impartidas por su co-procesado Eduardo Riquelme Rodríguez, ejecutaba las funciones encomendadas a dicha Comisión, especialmente la detención de personas por razones políticas a partir del 11 de septiembre de 1973. Sobre lo anterior están contestes los testigos Pedro Esteban Larenas, Hugo Santos Hernández, Samuel Parra Concha, Germán Uribe Santana, Juan Bustamante León, Leonel Rivera Alarcón y Juan Fritz Vega, todos miembros de Carabineros en Temuco a la época de los hechos y cuyos testimonios fueron consignados en los fundamentos que anteceden.

Por otro lado, los testigos Plácido Cuevas Torres y Eroína Paredes Torres –cuyos testimonios ya fueron consignados en las motivaciones que preceden- concuerdan en que el 16 de septiembre de 1973 fueron detenidos conjuntamente con la víctima Luis Almonacid Duménez en el domicilio de la última en Padre Las Casas, por personal de Carabineros, desde donde fueron trasladados a dependencias de dicho cuerpo policial y posteriormente al Regimiento Tucapel de Temuco. Tales testimonios constituyen indicios que permiten presumir que la detención del secuestrado Almonacid Duménez fue efectuada por la Comisión Civil de Carabineros o S.I.C.A.R., como quiera que ésta era la unidad de dicho cuerpo policial encargada de la detención de personas por razones políticas, como ha quedado establecido.

Finalmente, los dichos de Zbigniew Rubinek Manzur y Mario San Martín Molina – en cuanto deponen que el 25 de septiembre de 1973, estando en la Cárcel Pública, fueron sacados de allí por Carabineros junto a la víctima y trasladados a la Segunda Comisaría-, así como la orden de libertad recibida en la Cárcel Pública, de 25 de septiembre de 1973, relativa a Luis Almonacid Duménez, José Muñoz Concha y Mario San Martín Molina (este último tarjado), y en cuyo dorso aparecen dos firmas de Juan Fritz Vega, integrante de la mencionada Comisión Civil (antecedentes también relacionados en los considerandos anteriores), constituyen asimismo indicios que permiten presumir que la víctima del proceso fue retirada de la Cárcel Pública junto a otros detenidos por miembros de dicha Comisión y trasladados hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, siempre en calidad de detenido, donde se ve por última vez a Almonacid Duménez el 26 de septiembre de 1973.

Así las cosas, y teniendo presente que el delito que se imputa al encartado es el de secuestro descrito en el Art. 141 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son la privación de libertad de la víctima mediante encierro o detención sin derecho (no habiéndose comprobado en la especie que la detención de Almonacid Duménez fuere por orden judicial o en situación de flagrancia), no cabe sino concluir que el acusado tuvo participación en el ilícito en calidad de autor mediato o autor inductor, como quiera instruyó u ordenó a otros –en este caso, sus subordinados miembros la tantas veces referida Comisión Civil- para que procedieran a la detención de diversas personas por razones políticas, entre ellas la víctima del proceso, y para que posteriormente fueran trasladados desde la Cárcel Pública de Temuco a la Segunda Comisaría de esa ciudad, donde permanecían detenidos.

Luego, el encartado tenía el dominio del hecho, por cuanto tenía poder de decisión central del mismo, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica, aunque no en forma personal, sino valiéndose de otros, correspondiéndole la forma de autoría anteriormente indicada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y A SUS ADHESIONES

13°) Que, al contestar a fojas 1328, la defensa de **Gonzalo Enrique Arias González** opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal. Subsidiariamente contesta la acusación, deduce tachas, plantea la excepción de prescripción de la acción penal como alegación de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios.

14°) Que, al contestar a fojas 1361, la defensa de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y la de amnistía. Subsidiariamente contesta la acusación, deduce tachas y plantea la excepción de prescripción de la acción penal como defensa de fondo. Además, solicita la absolución para su defendido por no encontrarse acreditado el hecho punible ni la participación de su acusado en el ilícito por el cual se le acusó a fojas 1126. En subsidio invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad penal e impetra beneficios.

15°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

PRESCRIPCIÓN

16°) Que, en lo principal de fojas 1328 la defensa de **Gonzalo Enrique Arias González** opone, la excepción de previo y especial pronunciamiento de *prescripción* de la acción penal establecida en el numeral 8 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Además, la deduce como alegación de fondo.

Argumenta que el 18 de julio de 2009 se dictó la ley N°20.357, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio y que en su artículo 44° preceptúa que los hechos de que trata la ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento y que, en consecuencia, las disposiciones de la ley serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia. Agrega que por expreso mandato constitucional, la tipificación y penalización de un delito solo puede hacerse por medio de una ley, pero que si bien los tratados o convenios internacionales se someten a los trámites de una ley, no son ley, aunque su rango y carácter obligatorio sea igual, ya que, constitucionalmente, solo son materias de ley las establecidas en el artículo 63 de la carta fundamental, por lo que al no ser ley un tratado, no puede tipificar delitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno, deberá dictarse la ley respectiva debido a lo cual, las materias tratadas en los convenios vigentes, como los de Ginebra, solo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y hechos futuros y, como los hechos ocurrieron hace 30 años, se debe declarar en la especie, la prescripción de la acción penal.

17°) Que, por su parte, en lo principal de fojas 1361, la defensa de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, opone la antes señalada excepción de prescripción de la acción penal, razonando en cuanto a que ha transcurrido en exceso el término máximo de 15 años establecido para el delito con la pena más grave, imputado en autos a su representado. Del mismo modo, la deduce como alegación de fondo.

18°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar que ella, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica.

Sin embargo, en primer término, el delito de secuestro –en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad- tiene un carácter de permanente, por lo que el ilícito materia de autos excede el ámbito temporal de los plazos de prescripción de la acción penal que establece el Código del Ramo, y relativos a hechos delictivos cometidos por personas determinadas, a partir del 11 de septiembre de 1973. En efecto, la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30° de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema).

La doctrina, unánimemente, ha expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que “*En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad*”. (Alfredo Etcheberry. “*Derecho Penal*”. Editora Nacional Gabriela Mistral. 1976. Tomo III, página 154). En el mismo sentido, Gustavo Labatut. “*Derecho Penal*”. Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158; Luis Cousiño Mac Iver “*Derecho Penal Chileno*”. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal (“*Curso de Derecho Penal Chileno*”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 250); Enrique Cury U. (“*Derecho Penal. Parte General*”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433); Hugo Ortiz de Filippi (“*De la Extinción de la responsabilidad penal*”. Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor, (“*La prescripción penal*”. Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 90) y Manuel de Rivacoba. (“*El delito de usurpación y el problema de la prescripción*”, Gaceta Jurídica N°4, 1984, página 3).

Asimismo, y en segundo lugar, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “*Infracciones Graves*” enumeradas en los “*Convenios de Ginebra*” para la protección de las víctimas de guerra: “*Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea*

General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

Los “Convenios de Ginebra” consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens*.

En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: “*en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.*

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa: “*DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968...surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”.*

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Además, corresponde recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, a cuyo respecto se ha expuesto: “*...existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...*”(José Zalaquett Daher. “*El caso*

Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

Finalmente, es útil hacer presente que la Ley 20.357 (D. Oficial de 18 de julio de 2009), sobre crímenes de lesa humanidad, sólo corrobora que tales crímenes son imprescriptibles, lo que ya tenía el carácter de norma de *ius cogens* o principios generales de Derecho Internacional vinculantes para el Estado de Chile con anterioridad a la ley citada, como ha sido declarado por la Exma. Corte Suprema en el fallo antes citado; y, con todo, y en virtud de los Convenios de Ginebra ya vigentes en nuestro ordenamiento jurídico a la época de los hechos, es igualmente inadmisibles la alegación de prescripción formulada por las defensas;

19°) Que, de este modo, sea porque el delito de secuestro tiene un carácter de permanente –como ya se anotó-; sea porque a la luz tanto de los principios generales de Derecho Internacional como de la normativa internacional de derechos humanos, y de los Convenios de Ginebra, impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE

20°) Que, la defensa de **Eduardo Riquelme** sostiene que no se encuentra configurado en autos el delito de secuestro, aseveración que deberá ser rechazada de acuerdo con lo antes razonado en el considerando quinto de este fallo;

FALTA DE PARTICIPACIÓN

21°) Que, las defensas de **los acusados Gonzalo Arias y Eduardo Riquelme** han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los basamentos 8°) al 12°) del presente fallo, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

Respecto de la alegación del encausado Riquelme, en orden a que el día en que fue retirada de la Cárcel de Temuco la víctima Almonacid Duménez se encontraba en la ciudad de Santiago, sólo existen los dichos de los testigos Carlos Ramón Donoso Pérez de fojas 1078 y de Claudio Gabriel Arias Salas de fojas 1081, que no aparece corroborada por documento alguno en todo caso fue desvirtuada por los dichos de los testigos de cargo ya referidas.

Por otro lado, el oficio de fs. 534 del Director General de Carabineros expresa, explicando las anotaciones de la hoja de vida del procesado, que el traslado de éste a la Primera Sección del Departamento de Instrucción de la Dirección General de Carabineros, se despacharía una vez publicado su traslado en el Boletín Oficial; que con 7 de octubre se suspende el despacho mencionado anteriormente “en forma inmediata” hasta nueva orden; y que el traslado fue publicado en el Boletín Oficial de 13 de octubre de 1973, como consta de la copia de dicho boletín de fs. 536.

Conforme a este documento, es dable concluir que el acusado permaneció cumpliendo funciones en la ciudad de Temuco a lo menos hasta mediados de octubre de 1973; y los hechos materia del proceso acaecieron en el mes de septiembre del mismo año, como ha quedado más arriba establecido.

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

22°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados, relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

23°) Que, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes - Arias (1103) y Riquelme (1105),- al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, a lo que cabe agregar, respecto de Riquelme, las declaraciones de Víctor José Ramón Belmar Cifuentes (1508), Jerko Nelson Raffo Koscina (1511) y declaraciones juradas de Nelson Gonzalo Ulloa Bohn (1505) y de María Elizabeth Brandt Deisler (1506), dicha atenuante será acogida;

24°) Que, la defensa de **Gonzalo Arias**, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de esta circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como *“muy calificada”*, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”* ;

25°) Que, los mandatarios de ambos acusados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”* ;

26°) Que, sobre este aspecto debe señalarse que la prescripción de la acción correspondiente (a delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez **que ha cesado** la duración de su estado consumativo. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento **en que comienza el cómputo** a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *“que haya*

transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”;

27°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”;

28°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso

del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “**La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales**”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “*Convención Americana*” y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...**la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...**”

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”.(Considerando 24°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito: “... **la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el**

caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”.(Gonzalo Aguilar Cavallo. ”Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”.”Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”;

29°) Que, la defensa de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** ha invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar;

30°) Que, la norma citada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”.

Esta atenuante, denominada de “*obediencia indebida*”, siguiendo a Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. 3ª.Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4.Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que

les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un “*acto de servicio*”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

PENALIDAD

31°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;*

32°) Que, fluye de los antecedentes que los acusados tienen responsabilidad en el delito para haber participado en el mismo en calidad de autores, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

33°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a ambos imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (irreprochable conducta pretérita) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

34°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo;

EN CUANTO A LAS DEMANDAS CIVILES

35°) Que, en el primer otrosí de fojas 1179, los querellantes **Herminio Almonacid Rivera y Eraneli Dumenez Barría** representados por el letrado Jorge Silhi Zarzar, deducen demanda civil de indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de **\$130.000.000.-** (ciento treinta millones de pesos), con costas, por el daño moral que han experimentado como padres de Luis Almonacid Dumenez .. “*persona secuestrada por agentes del estado chileno, quienes lo tienen desaparecido desde el 20 de septiembre de 1973*”.

Agregan que como el hecho fue ejecutado por agentes del Estado, el Fisco de Chile es solidariamente responsable y debe responder por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes.

Fundamentan su acción en los artículos 6°, 7° y 38° inciso 2° de la Constitución Política, 4° de la Ley 18.575, 2314 y siguientes del Código Civil y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

36°) Que, en el primer otrosí de fojas 1190, la querellante **Liliana Almonacid Dumenez** representada por el letrado Nelson Caucoto Pereira, deduce demanda civil de

indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de **\$300.000.000.-** (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la fecha de acaecido los hechos hasta su completo pago, con costas, por el daño moral sufrido por la desaparición de su hermano ocurrida en el mes de septiembre de 1973.

Señala que el secuestro calificado de Luis Almonacid Dumenez, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume una doble tipología como delito contra el derecho internacional, tanto como grave crimen de guerra, así como delito de lesa humanidad.

Argumenta que a la fecha del secuestro investigado en autos, se encontraba declarado el Estado de Guerra en todo el país, y eran aplicables las disposiciones de la Convención de Ginebra que reprime los graves crímenes de guerra, como lo es el cometido en contra de las víctimas de autos.

Del mismo modo, en la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que : “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “ y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “*Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*”.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Que una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto y cita para corroborar su aserto, sentencias dictadas por la Cortes de Apelaciones del país y por la Excm. Corte Suprema.

Fundamenta jurídicamente su petición en lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 425 del Código de Procedimiento Penal, y demás normativa legal aplicable.

37°) Que a fojas 1235, en lo principal de su presentación el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda deducida por Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez Barría y, en lo principal de fojas 1269, contesta la demanda deducida por Liliana Almonacid Dumenez, solicitando que ambas demandas sean rechazadas.

38°) Como al contestar las demandas civiles deducidas en su contra en esta causa, el Fisco de Chile realiza similares argumentaciones, por un principio de economía principal, se analizarán en conjunto.

Opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile. Sostiene que dicha competencia corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, señalando que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Indica que la Ley N° 18.857, de 1989, modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Indica que aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, sostiene, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2°, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4° de la Ley N° 18.575; que de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos; que sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el

dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común; que de ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados, y la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. Luego señala que esta incompetencia absoluta en razón de la materia también ha sido reconocida judicialmente, citando al efecto sentencias dictadas por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema. A continuación expresa que en la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas, normas que no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora, responsabilidad que no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del

artículo 2332 y 2497 del Código Civil. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

39°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...

40°) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en

nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...”.

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”. (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, madre de la víctima, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

41°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley;

42°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,... “en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el

derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

43°) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

44°) Que desestimadas las excepciones y alegaciones o defensas opuestas por la demandada civil, cabe determinar si concurren los presupuestos para estimar las demandas de indemnización de perjuicios de perjuicios por daño moral deducidas en estos autos por los actores Liliana Almonacid Dumenez (1190) y Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez (1179), respectivamente hermana, padre y madre de la víctima del delito de secuestro calificado, Luis Almonacid Dumenez;

45°) Que en virtud de lo preceptuado por el artículo 2314 del Código Civil, *“El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito”*

46°) Que en orden a establecer la existencia del daño producido a los demandantes debe prestarse especial atención a la relación de parentesco existente entre los querellantes y la víctima del delito de secuestro calificado, Luis Almonacid Dumenez, esto es, padre, madre y hermana, lo que constituye un importante indicio sobre el daño moral que ha causado a aquellos la desaparición del hijo y hermano, en virtud de la incertidumbre de su paradero durante tan largo lapso, la noticia mendaz de silenciar sus paraderos y la aflicción propia de la familia sobre el destino de su hijo y hermano.

Sobre el particular, es importante tener presente la declaración del hermano de la víctima, Nelson Almonacid Duménez, quien declarando ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como consta a fs. 85, expone que a raíz de la detención y desaparición de su hijo, la víctima de autos, su padre se enfermó de los nervios por este hecho a partir de octubre de 1973; que padece del corazón y de presión alta, lo que piensa que se debe al dolor sufrido, a la incertidumbre y a que está profundamente afectado, lo que el deponente ha visto.

Asimismo, los dichos de los padres de la víctima y querellantes, Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez Barría, de fs. 108 y 108 vta., quienes manifiestan que han hecho numerosas averiguaciones para establecer el paradero de su hijo, desaparecido desde el 25 de septiembre de 1973, lo que les hizo concurrir a varias ciudades en su búsqueda, recurriendo a todas las instancias posibles, sin saber si está vivo o muerto y que lo único que desean es que se les diga donde pudiera estar sepultado.

Finalmente deben considerarse, a fin de establecer la concurrencia del daño demandado, los estudios sobre la desaparición de personas que constan en Cuaderno de Documentos separados sobre Secuelas de Violaciones de Derecho Humanos que se tuvo a la vista en autos.

Tales antecedentes, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que los demandantes de autos, en tanto padres y hermana de la víctima Luis Almonacid Duménez, sufrieron dolor y aflicción por el secuestro de aquel; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda;

47°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien el daño moral, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, los antecedentes ya reseñados permiten concluir que el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para los demandantes Herminio Almonacid Herrera y Eranelia Dumenez Barría, y la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para la demandante Liliana Almonacid Dumenez, esta última reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de la suma que se ordena pagar a la demandante Liliana Almonacid Dumenez, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°s. 9 y 10; 11 N°s. 1, 6,8 , 9 y 10; 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a las tachas:

1) Se **acoge** la tacha invocada por la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez (1361) en contra de Nelson Almonacid Dumenez, por tratarse del hermano de la querellante Liliana Almonacid Dumenez, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

2) Se **rechaza** la tacha invocada por la defensa de Gonzalo Arias González (1328) en contra de Víctor Hernán Maturana Burgos.

3) Se **rechaza** la inhabilitación invocada por el defensor de Eduardo Riquelme Rodríguez (1361) en contra de Víctor Hernán Maturana Burgos.

II.- En cuanto a la acción penal:

1) Se condena a **Gonzalo Enrique Arias González** y a **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Almonacid Dumenez**, acaecido a contar desde el 20 de septiembre de 1973, a sufrir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

2) Las penas impuestas a los condenados se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el lapso en que estuvieron privados de libertad, esto es:

Gonzalo Enrique Arias González, 22 días, desde el 19 de junio de 2008 (792) hasta el 10 de julio del mismo año (849).

Eduardo Riquelme Rodríguez, 8 días, desde el 19 de junio de 2008 (792) hasta el 26 de junio del mismo año (825).

3) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

III.- En cuanto a la acción civil:

1.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de incompetencia, de prescripción extintiva y de pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por Herminio Almonacid Rivera y Eranelia Dumenez Barría en contra del FISCO DE CHILE, el que en consecuencia queda obligado a pagar a los actores una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **100.000.000 (cien millones de pesos)**.

3.-Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por Liliana Almonacid Dumenez en contra del FISCO DE CHILE, el que en consecuencia queda obligado a pagar a la actora una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes y del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare , conjuntamente con el sobreseimiento definitivo dictado a fojas 1098 en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, respecto de Juan de Dios Fritz Vega.

Rol 2182-1998

“Luis Almonacid Dumenez”.

Dictada por don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.